



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TITULO DE ABOGADO

Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección del Ecuador.

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Andrade Peñafiel, Jessenia Margoth

DIRECTORA: Armijos Campoverde, Marianela Isabel

CENTRO UNIVERSITARIO AZOGUES

2018



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

2019

APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Dra. Magister

Marianela Isabel Armijos Campoverde.

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, realizado por Andrade Peñafiel Jessenia Margoth ha sido orientado y revisado durante su ejecución por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, diciembre de 2018

f).....

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo Andrade Peñafiel Jessenia Margoth, declaro ser la autora del presente trabajo de titulación: Estudio de las sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, de la Titulación de Derecho, siendo la Dra. Mg. Marianela Isabel Armijos Campoverde directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f)

Andrade Peñafiel Jessenia Margoth

C.C.: 0302847926

DEDICATORIA

A Dios por su infinita bondad y amor, bendiciendo a cada momento mi vida. A mi Madre por su ejemplo de trabajo, tesón y responsabilidad que es pilar fundamental de inspiración a mis hermanos, porque creyeron en mi sueño y hoy puedo ver cristalizada mi meta, ya que siempre estuvieron impulsándome en los momentos más difíciles de mi vida y mi carrera; va para ustedes, mi agradecimientos de todo corazón.

f)
Andrade Peñafiel Jessenia Margoth

AGRADECIMIENTO

A Dios Todo Poderoso por darme la fortaleza y endereza necesaria para sortear cada uno de los obstáculos que se han presentado durante todo este tiempo que he formado parte de la Universidad Técnica Particular de Loja.

A las Autoridades de la Universidad Técnica Particular de Loja y de la Modalidad de Estudios a Distancia; al Personal Docente de la Carrera de Derecho y Abogacía quienes aportaron con sus conocimientos para mi formación intelectual y personal durante el proceso académico.

A la Dra. Marianela Armijos Campoverde, Directora de Tesis por su apoyo y orientación incondicional lo que hizo posible la elaboración y culminación del presente trabajo de investigación.

f)

Andrade Peñafiel Jessenia Margoth

ÍNDICE DE CONTENIDOS

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS	vi
RESUMEN	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN	3

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1. MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la Acción Extraordinaria de Protección	6
1.2. La Acción Extraordinaria de Protección en Ecuador	7
1.3. Definiciones de varios autores sobre la Acción Extraordinaria de Protección ...	9
1.4. Naturaleza Jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección	10
1.5. Objeto de la Acción Extraordinaria de Protección	12
1.6. Características de la Acción Extraordinaria de Protección	15
1.6.1. Extraordinaria	15
1.6.2. Independencia	15
1.6.3. Excepcionalidad	15
1.6.4. Especialidad	15
1.6.5. Residualidad	15
1.6.6. Universal	15
1.6.7. Subsidiaridad	16
1.6.8. Controla la constitucionalidad y no la legalidad	17
1.7. Es una Acción o un Recurso	17
1.7.1. Precisiones de la naturaleza jurídica litigiosa	17
1.8. Efectos de una sentencia de Acción Extraordinaria de Protección	18

1.9. Las garantías Constitucionales	19
1.10. La Reparación en la Acción Extraordinaria de Protección	20
1.10.1. La reparación integral y las garantías jurisdiccionales	22
1.11. Procedencia de la Acción Extraordinaria de Protección	23
1.12. Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección	26
1.12.1. Resultados de la Etapa de Admisibilidad	27
1.12.2. Efectos de la admisibilidad	28
1.13. Principales derechos Vulnerados en la Acción Extraordinaria de Protección	28
1.13.1. El Derecho al Debido Proceso	28
1.13.1.1. Concepto y Naturaleza del Debido Proceso	30
1.13.1.2. El Contenido Material del Debido Proceso	33
1.13.1.3. Principios del Debido Proceso.....	35
1.13.1.4. El Debido Proceso en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	36
1.13.1.5. Principios que conforman el debido proceso penal y su incorporación en la normativa jurídica de la Corte Penal Internacional	37
1.13.2. Derecho a la seguridad Jurídica	38
1.13.2.1. Generalidades	38
1.13.2.2. Concepto de Seguridad Jurídica en el Estado Constitucional ...	39
1.13.2.3. La Seguridad Jurídica en los Enunciados Constitucionales	42
1.13.2.4. Aspecto Subjetivo y Objetivo de la Seguridad Jurídica	44
1.13.2.5. La Seguridad Jurídica, ¿Principio o Valor Jurídico?.....	44

CAPÍTULO II
MATERIALES Y MÉTODOS

2. MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Metodología	47
2.2. Métodos de investigación	47
2.3. Técnicas de investigación	48

CAPÍTULO III

RESULTADOS

3. RESULTADOS

3.1. Análisis de casos	50
------------------------------	----

CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN

4. DISCUSIÓN

4.1. Análisis de los Casos	76
----------------------------------	----

CONCLUSIONES	78
--------------------	----

RECOMENDACIONES	80
-----------------------	----

BIBLIOGRAFÍA	82
--------------------	----

RESUMEN

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en 2008 se han creado nuevas instituciones jurídicas para la protección de los derechos constitucionales de las personas entre ellas está la de Acción Extraordinaria de Protección se encuentra establecida en los Arts. 94 y 437 de la Constitución, en los Arts. 58 a 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y en los Arts. 34 a 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Tanto los operadores de justicia como abogados en libre ejercicio profesional están provistos de la debida capacitación a través de su experiencia y ejercicio diario de su profesión para ejercer y aplicar el derecho que significa la Acción Extraordinaria de Protección en el campo del derecho. Este trabajo denominado “Estudio de la sentencias de Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador” para nosotros como estudiantes de derecho y futuros abogados es de gran importancia ya que nos permite conocer tanto doctrinal como jurisprudencialmente esta institución jurídica para en el futuro poder aplicarla. Su aplicación exige la debida observancia de la norma, de incurrirse en errada interpretación u omisión es al contenido de su texto literal, puede conllevar a atentar a la seguridad jurídica que siempre debe imperar en un Estado.

PALABRAS CLAVES: Acción extraordinaria de Protección, Constitución de la República del Ecuador, Seguridad Jurídica, Derecho Vulnerado, Recurso.

ABSTRACT

With the enactment of the Constitution of the Republic of Ecuador in 2008, new legal institutions have been created for the protection of the constitutional rights of individuals. Among them, the Extraordinary Protection Act is established in Arts. 94 and 437 of the Constitution, in Arts. 58 to 64 of the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control; and in Arts. 34 to 39 of the Regulation of Substantiation of Competition Proceedings of the Constitutional Court. Both the operators of justice and lawyers in free professional practice are provided with the proper training through their experience and daily exercise of their profession to exercise and apply the right that means the Extraordinary Protection Action in the field of law. This work called "Study of the sentences of Extraordinary Protection Action in Ecuador" for us as law students and future lawyers is of great importance since it allows us to know both doctrinally and jurisprudentially this legal institution in order to apply it in the future. Its application requires due observance of the rule, incurring in misinterpretation or omission is the content of its literal text, can lead to the legal security that must always prevail in a State.

KEY WORDS: Extraordinary Protection Action, Constitution of the Republic of Ecuador, Legal Security, Vulnerated Law, Appeal.

INTRODUCCIÓN

A partir de la vigencia de la nueva Constitución Ecuatoriana de 2008, no cambió simplemente el marco constitucional del sistema jurídico ecuatoriano sino que además se produjeron cambios fundamentales en la estructura política, administrativa y jurisdiccional de la nación. En el campo del sistema jurídico ecuatoriano junto al texto expreso de la Constitución, antaño fuente última de todo el Derecho, aparece como nueva fuente fundamental la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, jurisprudencia obligatoria que bajo el sistema de precedente genera merced al activismo judicial, subreglas de interpretación normativa.

Entre los cambios que se dieron en la Constitución aparece una nueva institución jurídica denominada Acción Extraordinaria de Protección de cual vamos a conocer un poco más a través de este trabajo de investigación.

Con este antecedente, surge este proyecto de investigación para que los alumnos de la Titulación de Derecho que han escogido la opción de trabajo de titulación para obtener el grado de abogado, realicen un estudio sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador, incorporada en la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, y que conforme lo indica el art. 94: *“procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*

La Universidad Técnica Particular de Loja ha implementado un proyecto para que los alumnos de la Carrera de derecho tengan la opción de elegir desarrollar el trabajo de titulación que tiene como tema “Estudio de sentencias sobre la acción extraordinaria de protección en el Ecuador”, el mismo que se enmarca dentro del ámbito del Derecho Procesal Constitucional y que es de gran importancia para la formación de los futuros abogados de la república.

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo realizar un estudio y análisis de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en lo que tiene que ver con la Acción Extraordinaria de Protección y cuando esta debe ser planteada es decir cuando se vean vulnerados los derechos de

las personas así mismo analizaremos la respectiva jurisprudencia constitucional, marco legal, marco doctrinario y posteriormente daremos nuestro criterio personal sobre el derecho vulnerado investigado.

En el primer capítulo se abordara el marco teórico de manera general la Acción Extraordinaria de Protección es decir los antecedentes, conceptos de varios autores, naturaleza jurídica, reparación en la acción extraordinaria de protección, procedencia de la acción extraordinaria de protección, características entre otras y luego pasaremos a analizar cada derecho vulnerado.

Se analizaran tres sentencias constitucionales en lo que tiene que ver con la acción extraordinaria de protección ya que es un deber del Estado garantizar la seguridad jurídica, y con la institución jurídica descrita en líneas anteriores es decir debe ser un mecanismo que sirva para proteger de manera eficiente los derechos constitucionales de las personas.

Por ese motivo en esta investigación trataremos de analizar los esquemas que de contener una sentencia cuando es emitida por el juzgador sacar el derecho vulnerado y analizarlo.

CAPITULO I
MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección es una novísima institución del Derecho Constitucional del Ecuador. Nace con la Constitución que dicta la Asamblea Constituyente de Montecristi, la que, luego de aprobada en referendo por el pueblo ecuatoriano, entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial número 449, de fecha 20 de octubre de 2008.

Según el texto del artículo 94 de la Constitución:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya infringido por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se intervendrán ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a salvo que la falta de interposición de estos recursos no fuera imputable al desinterés de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Constitución de la República del Ecuador Art. 94, 2008, pág. 42)

La acción extraordinaria de protección nace a la vida constitucional además porque es necesario mantener armonía con lo que establece la misma Carta Fundamental respecto de la supremacía constitucional. En efecto, la Norma Suprema establece, en el artículo 429, que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, por lo que era necesario que se instituya y se regule la forma cómo se ha de ejercer ese control, interpretación y administración de justicia constitucional; y no podía ser de otra manera sino a través de la institución jurídica cuyo estudio hemos emprendido.

Claro que provocó un intenso debate a nivel nacional la conveniencia o no de incluir esta institución jurídica en la nueva Constitución, en los tiempos en que la Asamblea Constituyente de Montecristi debatía la Carta Magna que le había encargado el pueblo ecuatoriano. Será necesario volver más adelante sobre este tema, empero, ahora forma parte de las garantías que reconoce la Carta Mayor a sus ciudadanos, y por ello, debemos acogerla, aceptarla y procurar más bien profundizar en su estudio, de modo que podamos contribuir a que cumpla el propósito para el cual fue concebida.

La Asamblea Nacional, órgano legislativo del pueblo ecuatoriano, cumpliendo el mandato de la Primera Disposición Transitoria de la misma Carta Mayor, dictó la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo legal en que se regulan todos los aspectos que tienen relación con la acción extraordinaria de protección, en especial los requisitos de admisibilidad de la acción, que es el tema que se ha propuesto en el presente trabajo de investigación.

Debemos señalar sin embargo que la acción extraordinaria de protección es:

No obstante ser novedosa en nuestra Constitución, no es exclusiva de la legislación ecuatoriana; conocemos de la existencia de esta institución jurídica, aunque con otras denominaciones, en algunos países; a sí podemos mencionar, solo a manera de ejemplo, a España, Colombia, México, entre otras. (Gavilanez Encalada, 2010, pág. 11)

1.2. La acción extraordinaria de protección en Ecuador.

El artículo 94 de la Constitución de la República determina lo siguiente:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya infringido por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de apelación de estos recursos no fuera imputable al desinterés de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Constitución de la República del Ecuador Art. 94, 2008, pág. 11).

Según Moran quien manifiesta:

En la Constitución Política de la República del Ecuador, que denominaré como “Constitución de 1998” y que estuvo vigente desde el 11 de agosto de 1998 hasta el 20 de octubre del 2008, se contemplaba en los artículos 93, 94 y 95 las acciones mediante las cuales se podían garantizar los derechos constitucionales de las personas, tenemos por ejemplo el habeas corpus, la de habeas data y la de amparo constitucional. Mediante Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador se eliminó la palabra “política” en la denominación, que yo mencionaré como “Constitución vigente”, se derogó expresamente la Constitución de 1998 en donde se incluyó dentro del Título tercero Garantías

Constitucionales, el capítulo tercero denominado Garantías jurisdiccionales. (Morán, 2009, pág. 7).

La creación de la acción extraordinaria de protección que causo confusión porque la asemejan a la acción de amparo estas dos acciones son totalmente diferentes, ya que la mencionada acción de amparo excluye del ámbito de esta acción a las decisiones judiciales, a los actos extinguidos del ordenamiento jurídico, actos que vulneren derechos protegidos por otras garantías mientras que, la acción extraordinaria de protección, la cual está bajo la competencia de la Corte Constitucional y que se refiere a la posibilidad de revisar y revocar las sentencias, autos definitivos y dictamen con fuerza de sentencia, que se hayan expendido violando el debido proceso y cualquier otro derecho reconocido por la Constitución de la República del Ecuador.

En este tema el Dr. García, expresa:

Las reformas constitucionales de 1996 ya contemplaban la posibilidad de la procedencia de la acción de amparo en contra de providencias judiciales, sin embargo el señor Dr. Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional de la República, veto dicho proyecto en esta parte, mediante oficio Nro. 1722SFP-97 de 6 de julio de 1997 que envió al Congreso Nacional, dentro del trámite de formación de la Ley de Control Constitucional. El Congreso Nacional de ese año se allano al veto del señor Presidente de la República, quedando eliminado así el recurso de amparo constitucional respecto de las providencias judiciales dictadas en un proceso". (García, 2008, pág. 140).

Por lo tanto, en el año 1996 ya había la posibilidad de que la acción de amparo proceda en contra de sentencias dictadas por la Ex Corte Suprema de Justicia, el Dr. Fabián Alarcón veto el proyecto y el Congreso Nacional se allano al veto, no era algo nuevo para nuestro país ya que en otros países ya existía una acción de protección contra sentencias judiciales en España desde el año 1978, en México desde el año 1857, en Colombia desde 1991 y en otros países más como Venezuela, Alemania, Guatemala y Estados Unidos, la acción de amparo y posteriormente la acción extraordinaria de protección son figuras nuevas tienen su origen en la Convención Americana sobre Derechos Humanos más conocido como Pacto de San José, países que han logrado avances

importantes con la creación de Cortes Constitucionales, para la protección de los derechos humanos.

1.3. Definiciones de varios autores sobre el acción extraordinaria de protección.

Según Cueva Carrión define a la acción extraordinaria de protección como:

La acción constitucional extraordinaria de protección es un acto excepcional que se la tramita ante la Corte Constitucional, luego de agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, que por quien tuviere legitimación activa; ampara y protege los derechos reconocidos en la Constitución cuando hubieren sido violados, por acción u omisión, en sentencias o en autos definitivos” (Cueva Carrión, 2010, pág. 57).

Así mismo el Dr. Zavala define a la acción extraordinaria de protección como:

La acción excepcional de protección nace y existe para proveer que la supremacía de la Constitución sea segura; para respaldar y resguardar el debido proceso en tanto y en cuanto a su efectividad y resultados concretos, el respeto a los derechos constitucionales; para procurar la justicia ampliándose así el marco de control constitucional. Es, por ende, una acción constitucional para proteger, precautelar y tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido violados o afectados por la acción u omisión de un fallo judicial dictado por un juez”. (Zavala, 2011, pág. 27).

Otra definición de la acción extraordinaria de protección dada por el doctrinante Guerrero y que dice:

Es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la república, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un acto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la Función Judicial, por acción u omisión haya violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos”. (Guerro, 2013, pág. 51).

Para Uribe (2010) quien define que la Acción Extraordinaria de Protección es: “La Garantía Jurisdiccional, creada por la Constitución, para proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales”. (pág. 63).

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien también expresa sobre la Acción Extraordinaria de protección y dice:

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que forma parte de aquellas que protegen los derechos humanos en el ámbito judicial ordinario contra posibles acciones u omisiones en que puedan incurrir los jueces ordinarios. En este sentido, no se trata de una instancia sobrepuesta a las que ya existentes ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, se trata de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza”. (Sentencia de la Corte Constitucional 602, 2009).

Hemos analizado algunas definiciones de lo que es la Acción de Protección y podemos concluir diciendo que la acción extraordinaria de protección es: Una garantía jurisdiccional, dedicada a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución en vista de una violación por parte de una autoridad judicial mediante una sentencia o auto definitivo.

1.4. Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección.

Ésta es una garantía jurisdiccional nueva que el constituyente ha incorporado, por primera vez, en la Constitución ecuatoriana en su artículo 94, este tipo de garantía está orientada a la protección de los derechos cuando resulten de la negligencia por parte de los jueces y tribunales cuando ejercen su actividad jurisdiccional. La Corte Constitucional respecto de la naturaleza jurídica de esta acción ha señalado que: «constituye una garantía jurisdiccional elaborada por el constituyente con el fin de proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que este hecho nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y resguarda los derechos constitucionales y el debido proceso que, por acción u omisión, sean vulnerados o afectados en las decisiones judiciales».

Incalculables fueron las decisiones constitucionales dictadas por la Corte Constitucional para el período de transición que hacían referencia a la naturaleza y alcance de la acción extraordinaria de protección. Entre esa gama de decisiones resulta importante destacar algunas en las que en uso de un criterio de interpretación genealógica (actas de la Asamblea Constituyente), se esclareció el fundamento para la incorporación de esta novedosa garantía, sus alcances, efectos, así como el papel fundamental que desempeña la Corte Constitucional a través del acto extraordinario en relación con las competencias propias de la Función Judicial. Se trata de las sentencias N. 214-12-SEP-CC, 0048-08-EP, 003-09-SEP-CC, 022-10-SEP-CC Y 001-13-SEP-CC. En la principal de ellas, Sentencia No. 0214-12-SEP-CC, la Corte analiza los debates generados en la sesión 72 de la mesa 3 de la Asamblea Constituyente, sobre "Corte Constitucional y acción extraordinaria de protección": "El máximo ejecutante de la Constitución debe ser un órgano que mantenga su autoridad y tenga la máxima capacidad y preparación. Ridículo sería que existiera una Corte Constitucional preparada, pero a la que no se le confieran las funciones necesarias para cumplir su papel.

A este respecto, el articulado se preocupa en incorporar un amplio elenco de funciones para la Corte Constitucional, manifestaciones todas ellas de su condición de máximo intérprete de la Constitución: desde la proclamación de inconstitucionalidad de las normas del reglamento jurídico, hasta la revisión de casos de profanación de derechos fundamentales.

La relevancia de las competencias asignadas a la Corte Constitucional, de ninguna manera violan las competencias que le son propias a las funciones del Estado. En el caso específico de los temores de la Función Judicial, han sido evidentes en los medios de comunicación, exclusivamente a petición de parte -dice- una vez completados los requisitos que figuran en la respectiva Ley Orgánica, se podrá pedir la verificación de sentencias cuando estas resoluciones violen el debido proceso u otros derechos fundamentales. Esta revisión no significa intromisión, pues la Corte Constitucional está por fuera de las Funciones del Estado, y no significa una categoría superior a la autoridad máxima de la Función Judicial. No es la creación de una nueva instancia procesal, pues el control de la constitucionalidad de las sentencias se dará por excepción, toda vez que siempre los jueces deben compaginar sus dictámenes y sentencias a la Constitución, conforme ha sido una experiencia de larga data, lo que está recogido en la Ley Orgánica de la Función Judicial. (Sentencia de la Corte Constitucional N° 016-13-EP, 2013).

Esta garantía tiene como finalidad la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso cuando sean violentados por parte de jueces y/o tribunales en el actuar de su actividad jurisdiccional.

Es un instrumento excepcional que busca respaldar la supremacía de la Constitución frente a acciones y olvido, en este caso de los jueces.

Este registro de constitucionalidad de las resoluciones judiciales permite respaldar que éstas acaten los derechos constitucionales de las partes procesales.

La Corte Constitucional respecto de la naturaleza jurídica de esta acción ha señalado que: «constituye una garantía jurisdiccional elaborada por el constituyente con el fin de velar los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. De tal forma que esta acción nace y existe para garantizar, proteger, tutelar y resguardar los derechos constitucionales y el necesario proceso que, por acto u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales».

1.5. Objeto de la acción extraordinaria de protección.

Según la Sentencia de la Corte Constitucional (2013) “El objetivo de la Acción Extraordinaria de Protección es la tutela de los derechos constitucionales o garantías del debido proceso cuando existan circunstancias que denoten una violación de estos derechos”. (pág. 12).

Entre los derechos más reclamados mediante Acción Extraordinaria de Protección se encuentran: el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica

El legislador ha incorporado a la acción extraordinaria de protección inserta en la Constitución de la República del Ecuador en el Título III (garantías constitucionales), Capítulo III (garantías jurisdiccionales), Sección 7ª, artículo 94 que dispone: La acción extraordinaria de protección arrancará contra sentencias o autos definitivos en los que se haya infringido por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso

procederá cuando se hayan agotado los recursos comunes y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de arbitraje de estos recursos no fuera imputable al mal uso de la persona titular del derecho constitucional vulnerado” (Constitución de la República del Ecuador Art. 94, 2008, pág. 42)

En la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en su artículo 58 dispone que:

La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se pudo haber vulnerado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 18, 2009, pág. 43).

El Dr. Cueva, en el mismo sentido manifiesta:

Esta acción constitucional extraordinaria tiene como objeto fundamental reparar las violaciones cometidas por los órganos judiciales del Estado ecuatoriano contra derechos reconocidos por la Constitución cuando se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios ya que no es posible su reconstrucción dentro de la misma línea jurisdiccional a la que se imputa de tal violación; de aquí se origina su carácter excepcional que caracteriza a esta acción. (Cueva Carrión, 2010, pág. 60)

En este sentido la Corte Constitucional se pronuncia de la siguiente forma:

(...) el objeto de la acción extraordinaria de protección es, por lo tanto, el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el trabajo de los jueces en un incumplimiento de las normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional. (Sentencia de la Corte Constitucional N° 016-13-EP, 2013)

De todo lo expresado anteriormente se establece que existen criterios concordantes en el sentido principal de que el objeto de la acción extraordinaria de protección es garantizar proteger y reparar

a la víctima de violación de derechos o normas del debido proceso en los actos y decisiones indebidas dentro de un proceso judicial, pretende que no queden en la impunidad mediante el control constitucional que es precisamente para evitar que una sentencia judicial sea contraria a la constitución, por lo tanto con esta acción constitucional se puede controlar el cumplimiento de la Constitución de la República por parte de los órganos de la función judicial.

La acción extraordinaria de protección permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la Función Judicial, por acción u omisión haya violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos.

Vale decir que la acción extraordinaria de protección se delinea como un verdadero derecho constitucional para requerir y/o exigir una conducta de obediencia y de respeto estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos por parte de las autoridades judiciales.

Respecto a los derechos constitucionales, la Corte verifica que no exista vulneración de un derecho reconocido en la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos. Entre los derechos más reclamados mediante acción extraordinaria de protección se encuentran: el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica.

En cuanto al debido proceso, la Corte corrobora que la decisión judicial haya honrado el debido proceso durante el procedimiento de la causa, así como en el contenido de la sentencia, auto o resolución. Entre las garantías del debido proceso que más se exigen mediante esta acción son: El acatar las normas y los derechos de las partes, la observancia del trámite propio de cada procedimiento y la motivación.

Si a una persona se le violentan sus derechos constitucionales y el debido proceso al acceder a la administración de justicia, esta acción lo protege como lo indica la Corte Constitucional quien manifiesta:

Hacer justicia significa reparar el daño causado y acatar la responsabilidad del Estado y eventualmente la del juez, si se diera el caso. La restauración por un desacierto judicial se debe presentar no como un acto humano del Estado, sino como un aspecto y acto de justicia.

(Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC, 2009)

Según la Resolución de la Corte Constitucional quien manifiesta:

La garantía de esta acción extraordinaria se hace extensiva no solo a acciones, sino también a omisiones, entendiendo aquella como el dejar de hacer algo teniendo la obligación jurídica de hacerlo, lo cual aplicado a la institución en estudio, armoniza la obligatoriedad de todo funcionario público y de los particulares a respetar la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se une tanto las normas del debido procesamiento como los derechos que nos asisten a las personas” (Sentencia de la Corte Constitucional No. 0050-08-EP, 2009).

La doctrina en general, señala que la acción extraordinaria de protección se la debe utilizar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por la supuesta violación de un derecho constitucional por acción u omisión en una sentencia o auto definitivo dictado por la Corte Nacional de Justicia, o por los jueces en el ejercicio de sus funciones, pues hay que tener en cuenta que los principios constitucionales de la acción extraordinaria de protección, no tiene limite a los derechos constitucionales y a las reglas del debido caso destacadas en la Carta Magna, como también a los derechos humanos señalados en los Tratados Internacionales sobre este tema. De tal modo, el Ecuador reclama un sistema judicial probable con instituciones transparentes, justas y efectivas.

1.6. Características de la acción extraordinaria de protección.

La Acción Extraordinaria de Protección tiene como fin reparar una violación de derechos ocasionada en un proceso judicial, y no rever una decisión anterior de un juez o jueza de inferior jerarquía a más que es independiente a cualquier proceso por lo tanto la Acción Extraordinaria de protección cuenta con las siguientes características básicas:

1.6.1. Extraordinaria.- Esta acción es su carácter extraordinario, ya que no basta la mera insatisfacción con la resolución y la aspiración de que esta se revoque, como puede ocurrir al interponer recursos horizontales o verticales en la jurisdicción ordinaria, es necesario que se encuentre presente el supuesto concreto previsto en la norma constitucional, es decir, la existencia de vulneración de derechos, pues ésta configura

la causa de acercamiento a la acción, por lo que es necesario que en el caso no solo se adusca la vulneración de derechos sino se estipule una adecuada argumentación de tal vulneración” (Estrella, 2010, pág. 65).

- 1.6.2. Independencia.** - No hay relación procesal con otras garantías jurisdiccionales ni solución sobre los asuntos litigiosos que ayudaron el proceso en la jurisdicción ordinaria.
- 1.6.3. Excepcionalidad.** - Solo procede adversamente determinadas acciones judiciales y bajo la ejecución de requisitos determinados en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (restrictiva/limitada). Es Excepcional ya que la Acción Extraordinaria de Protección no debe ser interpuesta en todo proceso judicial, solamente se la puede usar cuando se cumplen presupuestos específicos establecidos en la Constitución y en la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 1.6.4. Especialidad.** - únicamente puede ser respecto de la violación de derechos constitucionales. No procede respecto de cuestiones de mera legalidad.
- 1.6.5. Residualidad.** - Procede solo cuando se han desgastado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.
- 1.6.6. Universal.**- Porque tutela todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Es verdad que el derecho al debido proceso es sin duda uno de los más violentados en los procesos judiciales, pero, la Acción Extraordinaria de Protección no es exclusiva para este derecho como se piensa comúnmente.
- 1.6.7. Subsidiaria.**- Pues la Acción Extraordinaria de Protección, solo se podrá interponer luego de haberse agotado todas las vías ordinarias y extraordinarias en un proceso judicial.

1.6.8. Controla la Constitucionalidad y no la legitimidad. - La Acción Extraordinaria de Protección busca que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos de los funcionarios judiciales, por lo que el litigio debe estar basado en la norma suprema y no en legislación de inferior jerarquía.

1.7. Es una acción o un recurso.

El acto extraordinario de protección es una de las seis garantías jurisdiccionales creadas por nuestra actual Constitución, en cuyo artículo 94 la define como una acción. Según el diccionario jurídico Cabanellas de Torres, (2008) quien afirma: “la acción es el reclamo plasmado en una demanda con la que se inicia un proceso judicial, que lo plantea el sujeto que se sienta con derecho a exigir la restitución de un faltante o de un perjuicio”. (pág. 19).

Este concepto jurídico manifiesta, claramente, que todo proceso judicial se inicia con una acción, a diferencia del recurso, que es la continuación de un juicio interpuesto ante un tribunal de jerarquía superior a la del juzgador emisor de una sentencia o de un acto no definitivo, para que sea analizado todo el proceso y modifique el fallo o el auto recurrido (apelación); o, para que se fiscalice únicamente la sentencia o veredicto recurrido por tener confusiones de aplicación, de falta de práctica o de una mala interpretación de normas jurídicas o de citadas jurisprudencias o en la valoración de la prueba, que hayan incurrido directamente en la parte resolutive de la sentencia recurrida (la casación).

El Constituyente de Montecristi quiso que la esencia de esta garantía sea un acto para que con ella se inicie un procedimiento judicial en sede constitucional. La acción extraordinaria de protección constitucional, como su nombre lo señala, no es un recurso sino un hecho por consistir en una demanda o reclamo con el que se inicia un proceso judicial dentro del Derecho Procesal Constitucional. Por consiguiente, su origen jurídico es litigiosa.

1.7.1. Precisiones de la naturaleza jurídica litigiosa.

Según García Falconí quien deduce que al no tratarse de un recurso, sino de una acción, en esta

garantía jurisdiccional manifiesta:

a. Este hecho interviene contra fallos y autos dictados por la administración de justicia. - Esta acción se la plantea a fin de respetar las resoluciones de carácter único que hayan sido anunciadas solamente por la administración de justicia. Al contrario, no se la puede proponer contra resoluciones dictada en sede administrativa, es decir, por la administración pública.

b. Cumple con garantizar la tutela judicial efectiva.- El garantizar la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional que el Estado debe garantizar a sus habitantes, esa garantía se efectúa a través de los jueces ordinarios (de primera , segunda instancia), desarrollando acciones constitucionales de custodia, de habeas corpus, de habeas data y de copula a la información contra resoluciones expedidas en sede administrativa; y, a través de los jueces constitucionales (la Corte Constitucional) planteando acciones de inconstitucionalidad y acciones extraordinarias de protección, esta última contra resoluciones ejecutoriadas dictadas en sede judicial, en todo tipo de juicios cuya parte resolutive sea contraria a los principios constitucionales.

c. ejerce contra acciones u omisiones del juez. - Esta acción implica que la tutela judicial efectiva a la que están obligados los jueces y juezas de la República del Ecuador podría ser violada por acción o por omisión. Por acción es cuando el juzgador dicta una sentencia definitiva contraria a los preceptos constitucionales que son los derechos fundamentales del ciudadano; y, por supresión, cuando el juez emite un auto de no admisibilidad de una acción o de un recurso, con lo cual concluye un juicio.” (García Falconí, 2011, pág. 22).

1.8. Efectos de una sentencia de acción extraordinaria de protección.

Según Jaramillo Villa, quien manifiesta que respecto a los efectos de la Acción Extraordinaria de Protección lo siguiente:

→ “Mediante sentencia, la Corte Constitucional declara o no la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales.

- Para respaldar la reparación total de los derechos de las personas la Corte dictamina medidas a ser respetadas para tal efecto.

- En general, la solución de la sentencia siempre dispone:

- Dejar sin efecto la sentencia vulneradora de derechos constitucionales.

- Evocar la evolución judicial hasta el instante en que se dio la violación del derecho.

- Ordenar que una nueva Juez, Sala o Tribunal, en favor de la imparcialidad y la custodia judicial efectiva, conozca el caso, reitere a juzgar desde el instante judicial identificado como vulnerador de derechos constitucionales y emita una nueva sentencia.

- Cualquier otro medio indispensable para restaurar el daño provocado.

- La Corte no ha fallado definitivamente cuando se trata de resoluciones judiciales originarias de la justicia ordinaria. (Jaramillo Villa, 2014, pág. 17).

A mi modo de ver los efectos que cumple una sentencia de una Acción Extraordinaria de Protección es que permite reparar las violaciones que han sido objeto las personas en alguna sentencia y que no ha tenido un debido proceso que menoscaba el derecho a la defensa de uno de los litigantes en la litis así mismo cuando un tercero que se siente afectado con los derechos que determina una sentencia en un juicio en el cual no ha sido parte, cuando debió ser tomado en cuenta pueda exigir la reparación del perjuicio que experimenta como consecuencia del acto jurídico impugnado esta acción garantiza el respeto de los derechos.

1.9. Garantías constitucionales.

Según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (2013), el término “garantía” tiene una acepción precisa en materia constitucional: “garantías constitucionales. Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a los ciudadanos” (pág. 128).

Las garantías constitucionales son desde el derecho a la vida hasta el derecho al libre pensamiento y a la propiedad, siendo una demasiado importante la tutela judicial efectiva.

El jurista brasileño, Luis Guilherme Marinoni manifiesta que:

Las garantías constitucionales persiguen que se cumpla a cabalidad todos los derechos fundamentales proclamados por la Constitución de un Estado, como es el derecho a la tutela judicial efectiva de un ciudadano, esto es, que tanto las resoluciones de la administración pública como de la administración privada que hayan sido dictadas contra los lineamientos o principios prescritos en nuestra Constitución, (que no son otra cosa que la proclamación de los derechos fundamentales) puedan ser rechazadas ante la administración de justicia para que la determine la inconstitucionalidad de las resoluciones y restituya la situación jurídica del reclamante al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional reparado. (Guilhermer Marinoni, 2015, pág. 7).

Consecuentemente, el juez es un árbitro entre el Estado y los administrados, esta es la nueva filosofía constitucional proclamada por el jurista italiano Luigi Ferrajoli, padre del neo constitucionalismo, por ello la administración de justicia es el medio para resolver las violaciones a los derechos fundamentales producidas por la administración pública o por la administración privada, acorde lo prescribe el artículo 86, numeral 2 de la Constitución.

1.10. La reparación en la acción extraordinaria de protección.

El carácter residual del acto extraordinario de protección, hace que comparecer ante ella sea consecuencia de un largo camino recorrido por el accionante. La persona que ha sido pieza de un proceso judicial ha debido desgastar todos los procedimientos legales existentes para terminar solicitando al órgano de cierre de la justicia ecuatoriana que revise si ha existido la vulneración de derechos constitucionales.

En los casos donde la Corte Constitucional descubre que esta vulneración existió, lo mínimo que espera el afectado es que con la sentencia de la Corte se restaure la afectación a su derecho. Por esta razón, es necesario que la Corte al conceder la acción extraordinaria de protección no solo indique que se ha otorgado la demanda, sino que determine con exigencia quién y de que manera

va a reparar a la persona que vio vulnerada sus derechos fundamentales.

Es en este sentido que el texto constitucional en su Art 86 numeral 3 ordena a los jueces que en los casos en que se verifique la vulneración de un derecho deben “declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del aceptante de la decisión judicial, y las condiciones en que deben cumplirse” (Constitución de la República del Ecuador Art. 83 numeral 3, 2008, pág. 39).

Sobre el elemento material e inmaterial de la sentencia explica Ramiro Ávila (2008) quien manifiesta que lo material es: “lo que se puede cuantificar en dinero y que puede demostrarse a través de evidencias. Lo inmaterial es aquello que no puede ser calcular monetariamente, como el trauma psicológico, la carencia de una disculpa, la devolución en un cargo público. (pág. 27).

El contenido de la reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho infringido gocen y disfruten del derecho de la manera más adecuada y que se restablezca a la situación anterior a la violación.

Para el doctrinante Zambrano Pasquel manifiesta:

Toda vulneración de un derecho fundamental debería ir acompañada por algún tipo de reparación. Si bien no todos los casos requieren de la aplicación de todas las medidas de reparación, como si se trataran de una camisa de fuerza, pues el concepto de la corrección judicial se sostiene en el acto de poder identificar qué medios son suficientes para considerar que un daño está integralmente restituido. (Zambrano Pasquel, 2011, pág. 7).

La Corte, al no establecer reparación estaría limitándose a corregir al juez y rencausar al proceso. De este modo, la Corte Constitucional interpreta la acción extraordinaria de protección—a través de su omisión sobre las reparaciones- de manera formalista porque no atiende a las circunstancias en que queda el accionante.

Lo que se pierde de vista bajo ese argumento es que la sentencia a favor de la Corte Constitucional no quiere decir necesariamente que el sujeto (de la acción extraordinaria) tendrá una sentencia a su favor en el juicio inicial y así debe ser. Lo que está determina la justicia constitucional es la

violación de un derecho que a propósito de un proceso judicial inicial, pero que requiere una reparación independiente de dicho proceso.

1.10.1. La reparación integral y las garantías jurisdiccionales.

Al hablar de la reparación integral derivada de la solución de una garantía jurisdiccional que manifiesta vulnerado un derecho, debemos partir del art. 86 núm. 3 de la Constitución²⁴, que abarca las disposiciones comunes para todas las garantías jurisdiccionales, siendo una de ellas la acción extraordinaria de protección.

En el mencionado artículo, la Constitución dispone que el juez que resuelva la garantía jurisdiccional debe "(...) ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e concretar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del receptor de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban acatarse." si se comprobara la violación de derechos.

Así, al principio, la Constitución ya dejó diseñada la idea de que la sustitución integral abarca un espectro más amplio que al hablar de reparación inmaterial. Por lo tanto, esta noción, de la lectura de la norma constitucional, es muy extensa e imprecisa; sin embargo con la expedición de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en octubre del 2009, sin duda se esclarece el panorama de los alcances de la reparación integral, pues en el art. 18, en el que se desarrolla la disposición constitucional, se determina que:

- La reparación integral debe ser ordenada en caso de daño material e inmaterial.
- La reparación integral debe procurar el disfrute del derecho vulnerado de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación.
- La reparación integral podrá incluir otras formas de reparación: restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de que el hecho no se repita, obligación de expedir a la autoridad competente para indagar y sancionar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 18, 2009)

1.11. Procedencia de la acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección está diseñada para realizar un control de la constitucionalidad de las decisiones de los jueces. Por lo tanto, esta afirmación debe ser consisa porque para que una acción extraordinaria de protección sea tomada en cuenta como verídica se deben ejecutar con tres requisitos.

Primero, solo algunas decisiones judiciales son las que se puede hacer a través de esta acción. El art. 94 establece que esta acción procederá “contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se inmiscuira ante la Corte Constitucional nacional”, óseas resoluciones judiciales que dan por acabado un caso y que tambien deben ser determinaciones ejecutoriadas.

El segundo requisito, es que se aduce la violación de un derecho constitucional. Esta acción solo permite comprobar la decisión del juez o del tribunal que se infringió los derechos constitucionales, pero no es una instancia para revisar el correcto cumplimiento de normas infra constitucionales o la valoración de pruebas durante el proceso judicial.

Es por esto que la Corte Constitucional ha señalado que: “la acción extraordinaria de protección no se considera como la reanudación de instancias naturales de la justicia ordinaria, menos aún puede procurarse que a través de esta, se resuelvan asuntos de mera legalidad”. (Sentencia 044-11-SEP-CC, 2011, pág. 78)

En otra sentencia, la Corte ha señalado que:

Los asuntos de "mera legalidad" son todas aquellas cuestiones o situaciones que no son propias de la materia constitucional por carecer de fundamento objetivo en la Constitución, es decir, por tener un apoyo legalista que no difunde al ámbito constitucional al no ser capaz de demostrar posibles violaciones a los derechos que otorga la Constitución. (Sentencia 0009-07-AA, 2009, pág. 3)

Tercer requisito, para interponer la acción es necesario que se hayan agotado los recursos jurídicos existentes para realizar el reclamo y ahí poder acceder a la interposición de la acción.

Esto tiene que ver con el carácter residual de la acción, “los jueces constitucionales deben confirmar que no se encuentren los canales convenientes en la justicia ordinaria o que el accionante los haya agotado de forma previa a la presentación de la acción” (Sentencia 018-09-SEP-CC, 2009 , pág. 151)

En palabras la Corte Constitucional manifiesta:

La naturaleza extraordinaria de este recurso obliga a que su origen se dé exclusivamente cuando se hayan desgastado los recursos ordinarios o extraordinarios, lo que coloca a la acción extraordinaria de protección como una única medida a ser invocada solamente ante el agotamiento de la vía jurisdiccional en todas sus fases. En caso de que no se hubieren desgastado, los jueces deben comprobar que la falta de agotamiento del recurso no se deba al descuido del demandante. (Sentencia 021-09-SEP-CC, 2009 , pág. 39)

Cuando concurren estos requisitos es donde se hace procedente la interposición de la acción extraordinaria de protección es decir donde se exige la reparación de una vulneración a un derecho constitucional; la vulneración surge de una decisión judicial definitiva; el accionante ha desgastado los demás recursos del ordenamiento jurídico.

La acción extraordinaria de protección tiene como propósito la anulación de una decisión judicial, debiendo fijarse límites o parámetros para su pertinencia; es por esto, que la Corte Constitucional debe revisar para su admisión si se cumple con dos requisitos:

- 1) Que se trate de sentencias y autos firmes y ejecutoriados; y
- 2) Que el accionante demuestre que en el juzgamiento, sea por acto u omisión, se ha reprimido el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución de la República.

Para su procedencia debe observarse lo siguiente:

- 1) Que exista una violación contra un derecho constitucional, sea por acción u omisión; en los casos en que tiene por destinatario al juez, en su función de interpretar y aplicar el derecho y que a su vez generen obligaciones, de hacer o de no hacer, cuyo incumplimiento no puede carecer de vías de exigibilidad en un Estado Constitucional de derechos y justicia social.
- 2) Que la violación contra un derecho constitucional, sea por acción u omisión, se produzca en la parte resolutive de la sentencia, sin que exista otro mecanismo idóneo para reclamar la prevalencia del derecho constitucional violado.
- 3) Que la violación contra un derecho constitucional, sea por acción u omisión, pueda ser deducida de manera clara y directa, manifiesta, ostensible y evidente.
- 4) Que la violación contra un derecho constitucional, sea por acción u omisión, excluida la posibilidad de practicar pruebas, para determinar el contenido y alcance de la presunta violación a un derecho constitucional.

En síntesis este acto da incapie cuando ha participado un órgano judicial; cuando aquella intervención ha tenido lugar en el juicio; cuando en el juicio se haya resuelto un asunto justiciable a través de una sentencia o un acto definitivo; cuando la decisión cause agravio; cuando en el fallo se haya infringido, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución o Tratados Internacionales vigentes para Ecuador, relacionados con derechos humanos o a las normas del debido proceso; cuando este acto se haya propuesto una vez que se han desgastado los recursos ordinarios y extraordinarios que se puedan manifestar dentro del término legal, a no ser que la carencia de interposición de estos recursos no pueda ser atribuible al descuido del titular del derecho constitucional violado; cuando estos requisitos permanescan al momento en que la Corte Constitucional resuelva.

La Corte Constitucional manifiesta que:

Debe examinar si existen o no otros mecanismos de defensa judicial aplicables al caso; debe analizar los hechos en los que se basa la demanda y el alcance de derechos o garantías constitucionales infringidos y si resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes

para el amparo inmediato, eficaz y completo del derecho o garantía constitucional infringida en el aspecto probatorio y el de la decisión del mecanismo alterno de defensa; sin embargo, cualquier otro aspecto del derecho constitucional del actor no puede ser decretado por la Corte Constitucional a través de los métodos previstos para la protección, ya que cualquier otra garantía que se reconozca no tenía sentido ni existe la posibilidad de ejercerla. (Sentencia de la Corte Constitucional No. 019-09-SEP-CC, 2009)

1.12. Admisibilidad de la acción extraordinaria de protección.

Admisión es la calidad de ser juzgada o revisada una situación o sentencia puesta a conocimiento de un juez, por lo que llegar a tener tal calidad significa que debe cumplir ciertos requisitos o condiciones impuestas por la ley.

La etapa de admisibilidad es independiente y autónoma en donde se debe argumentar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- a. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso: no basta con enunciar el derecho presuntamente vulnerado, ni transcribir la norma, sino que se debe hacer un ejercicio de argumentación para relacionar el hecho concreto, el derecho y los estándares jurisprudenciales nacionales e internacionales en la materia.
- b. Que el recurrente justifique, argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión: los demandantes deben demostrar no solamente la afectación a un derecho sino que ésta violación tiene relevancia constitucional. Ejemplo de esto es que, no basta con argumentar una violación al debido proceso por la omisión de una formalidad, esta formalidad debe ser sustancial, y debe haber lesionado el derecho a la defensa.
- c. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia: la argumentación debe estar motivada en todas las fuentes del derecho, y no en meras especulaciones políticas o morales.

- d. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley: como se enunció anteriormente, la Acción Extraordinaria de Protección busca que se realice un análisis de constitucionalidad y no de legalidad. No debemos confundir la Acción extraordinaria de Protección con el Recurso de Casación.
- e. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez: Cabe únicamente Acción extraordinaria de protección, en razón a la apreciación de la prueba, cuando ésta haya sido obtenida de forma inconstitucional, y haya sido determinante para la resolución judicial.
- f. Que la acción se haya presentado dentro del término de 20 días contados desde la notificación o conocimiento de la decisión violatoria de derechos.
- g. Que el acto no se plantee en contra de las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante cursos electorales.
- h. Que el admitir una Acción Extraordinaria de Protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional, es decir debe ser un caso relevante para el progreso jurídico del país.

1.12.1. Resultados de la Etapa de Admisibilidad.

La etapa de admisibilidad puede tener dos resultados:

- **Resolución de Inadmisibilidad:** si la Corte Constitucional declara la inadmisibilidad de la acción por el incumplimiento de alguno de los requisitos expuestos anteriormente, la Corte Constitucional archivará el caso y será devuelto el expediente al juez o tribunal que dictaminó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación.
- **Declaratoria de Admisibilidad:** si la Corte declara admisible la acción, se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más diligencias realizara y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su información y decisión. La admisión de dicho acto no suspende

los efectos de la sentencia objeto de la acción.

1.12.2. Efectos de la admisibilidad.

El efecto de la admisibilidad es de fondo y de forma.

El de fondo hace referencia a la grave violación de derechos, al establecimiento de precedentes judiciales, a la corrección de la inobservancia a esos precedentes y fallar sobre asuntos de relevancia o trascendencia nacional.

El de forma es la permanencia del efecto que ha producido la decisión judicial en firme que se impugna, por lo que su efecto no es suspensivo, sino devolutivo en caso de que haya un fallo revierta el efecto a la sentencia, del auto o de la resolución definitiva.

La admisibilidad en esta acción constitucional constituye una selección de la demanda que se adecue a la esencia de ella: reparar un derecho fundamental conculcado. El legislador decidió que la resolución sobre la admisibilidad de una acción sea inapelable, esto con el fin de que no se extienda el tiempo para que la Corte pueda actuar en su ejercicio de la tutela efectiva.

1.13. Principales derechos vulnerados en la acción extraordinaria de protección.

1.13.1. El derecho al debido proceso.

Dicho proceso tiene su naturaleza en el due process of Law anglosajón; se descompone en: el requerido proceso sustantivo, que resguarda a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el debido proceso adjetivo, derivado a las garantías procesales que afirman los derechos fundamentales.

Su integración al constitucionalismo latinoamericano ha difuminado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se expone a la necesidad de que las sentencias sean va lideradas en sí

mismas, ósea, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo se refiere al cumplimiento de ciertos seguridad formal, de trámite y de procedimiento, para llegar a un dictamen judicial mediante la sentencia.

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona y no solo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional.

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean: Derecho a la presunción de inocencia, Derecho de información, Derecho de defensa, Derecho a un proceso público, Derecho a la libertad probatoria

Vemos que el debido proceso no es un derecho unívoco, porque se encuentra compuesto por otros derechos, es decir, se reconoce que es un derecho compuesto por otras garantías, íntimamente relacionadas a la vinculación de las actuaciones tanto judiciales como administrativas a las normas que regulan el procedimiento y que, además, fundan las bases para la tutela procesal de los derechos de las personas, desde el principio de legalidad, de igualdad y del estado democrático.

Por su parte, el debido proceso ha sido entendido por la Corte Constitucional como un derecho de configuración de doble dimensión, en la medida en que puede ser un derecho autónomo o puede operar como una garantía que permite la protección de otros derechos

El debido desarrollo es por sí mismo un derecho, también una garantía de todos los demás derechos constitucionales y legales.

Por lo tanto, para que un proceso judicial sea constitucionalmente aceptado, el juez ordinario y las partes procesales deben ser llevado en el marco del debido proceso. Hasta el momento, tenemos una clara alusión al debido proceso como un derecho, es decir, como algo exigible a alguien.

Tenemos entonces, que el proceso requiere un quien lo adelante, un juez, y un qué reclamar, previsto por los contenidos normativos. Este juez ejercerá la actividad con arreglo a unas reglas, a las cuales se ha de sujetar, y las cuales ha de verificar sean sujetos quienes intervengan en la dicha actividad.

Asimismo, para que el juez pueda resolver la controversia que conoce, ha de informarse al respecto, y las partes, dentro de un sistema de tendencia dispositiva, tendrán que fundar sus posiciones en busca de una decisión favorable para sus intereses; para tales menesteres, suministrarán al juez los elementos convenientes, que quedarán a disposición de los intervinientes

El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado:

Es necesario aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Siendo llamado debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica” (Pérez, 2011, pág. 46)

Así pues, tendremos un debido proceso cuando en la actividad judicial concurren los siguientes elementos:

- Juez natural
- Normas preexistentes
- Legalidad en cuanto a las formas procesales
- Celeridad o economía procesal
- Portación de pruebas y posibilidad de contradicción
- Publicidad en las actuaciones
- Presunción de inocencia
- Cosa juzgada / Non bis in ídem

Estos elementos constituyen el fundamento del debido proceso, y a su concurrencia se tiene derecho cuando se participa en uno de ellos.

1.13.1.1. Concepto y naturaleza del debido proceso.

Para García Ramírez habla sobre el debido proceso en los siguientes términos:

Término jurídico que engloba ciertas garantías mínimas de índole procesal que se le deben a una persona que está en un proceso de perder o ver afectado su derecho a la libertad, vida o propiedad, tal y cómo el derecho a ser oído, y a un juzgador imparcial. (García Ramírez, 2014, pág. 7)

Para Suárez en sentido formal manifiesta:

El debido proceso se basa en que nadie puede ser juzgado sino de comprobarse con la ritualidad antes establecida, para que se cumpla aquel principio de que nadie puede ser juzgado, sin antes haberse oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales. incumple la existencia de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sujetos los imputados y mediante los cuales se adhieren a las competencias, las formas y ritos que han de dirigir a la realización de toda actuación penal. (Suárez, 2001 , pág. 67)

Para Rivera Rodríguez dice del Debido Proceso:

El debido procedimiento de ley se muestra en dos dimensiones diferentes: sustantiva y procesal. Bajo el debido proceso *sustantivo*, los tribunales buscan la validez de una ley, a la luz de las reglas constitucionales concernientes, con el propósito de cuidar los derechos fundamentales de las personas. Bajo este análisis, el Estado, al aprobar leyes o al realizar alguna actuación, no puede perjudicar de manera irrazonable, arbitraria o caprichosa los intereses de propiedad o libertad. Por el contrario, en el debido proceso de ley *procesal* se le exige al Estado obligatoriamente el de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un proceso que sea justo y equitativo. (Rodríguez, 1993, pág. 25).

Para Benavidez López habla sobre el debido proceso lo siguiente:

El Debido Proceso es la GARANTÍA CONSTITUCIONAL que toda persona tiene para ser oída con justicia, en condiciones de plena igualdad, por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de toda acusación en

materia penal. (Benavidez López, 2000 , pág. 34)

En uno de los esfuerzos por definir el debido proceso, la Corte Constitucional del Ecuador se ha apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, al señalar que el debido proceso [...] comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a las reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial y administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas [...] toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos.

Es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia.

Antes de discurrir sobre el contenido de este derecho complejo, es importante precisar que al considerarse como derecho fundamental, se le concibe como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional. A propósito, una manera de concebir los derechos fundamentales es la de comprenderlos como una especie de derechos humanos, considerando que son aquellos derechos reconocidos por los Estados en sus Cartas políticas y en el contexto de los tratados y convenios en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, los que igualmente han sido integrados a las Constituciones por medio del bloque de Constitucionalidad.

Justamente, el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos

supranacionales.

De esta forma, se comprende que el debido proceso es un derecho fundamental, que no puede ser explicado al margen de una doctrina coherente, se trata de un derecho que se integra al bloque estricto de constitucionalidad, pero que igualmente puede ser mejor entendido desde los parámetros de constitucionalidad que suministran determinados órganos supranacionales.

La definición sobre debido proceso resulta difícil presentarla, si se tiene en cuenta lo problemático que es delimitar los principios y garantías que lo integran lo que ha llevado a la vaguedad y equívocidad; se trata de un derecho reconocido abiertamente en el derecho internacional y en la mayoría de Constituciones modernas.

El debido proceso es el derecho fundamental que posibilita que el proceso situé a las partes, que buscan protección de sus derechos en una perfecta situación de igualdad, procurando convivencia pacífica en una comunidad que reclama de un sólido acto de juzgar, por medio de un reconocimiento mutuo.

1.13.1.2. El contenido material del debido proceso.

El camino más directo para precisar el contenido y alcance del “debido proceso” consiste en identificar los principios en los que se descompone y desarrollarlos a fin de descubrir su particular forma de manifestarse en cada caso.

- a) **Idoneidad.**- Como se trata de un medio para proteger ciertos derechos básicos, el debido proceso se conforma de tal modo que resulte adecuado para asegurarlos frente a un tipo específico de amenaza.

- b) **Neutralidad.**- Dejaría de ser debido un procedimiento concebido o estructurado de modo tal que con su sola aplicación inclinase la balanza hacia uno de los lados, pues en él debe existir imparcialidad y equilibrio entre quienes litigan en la contienda legal, lo cual no implica que en el caso de las leyes sociales no se debe tener preferencia hacia una parte, pues el fin mismo de la ley es protegerla y no se contradice este elemento pues la idoneidad del procedimiento se define en consideración a las circunstancias del grupo vulnerable y no un particular.

- c) **Imparcialidad.-** El debido proceso exige que sea un órgano imparcial el encargado de administrar el proceso, la exigencia se limita a la ausencia de vínculos personales con el caso en sí o con sus protagonistas, lo cual conlleva que no exista vínculos entre el órgano que administra el proceso para así asegurar la atención a los conflictos con justicia.
- d) **Igualdad.-** Los casos similares deben recibir el mismo tratamiento ya que el ejercicio del poder público debe estar conforme con leyes generales, que establezcan las reglas de procedimiento, evitando la discriminación.
- e) **Transparencia.-** Todo interesado debería contar con la posibilidad de informarse no solamente del procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, así como de los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para sustentarlos. Esta posibilidad de conocimiento es condición indispensable para que puedan cumplirse otras exigencias del debido proceso, como la contradicción. La transparencia, en cuanto principio aplicable al procedimiento, comprende también a la posibilidad de acceder a la evidencia existente, para tener la posibilidad de contradecirla.
- f) **Contradicción.-** El concepto mismo del debido proceso se levanta sobre la necesidad de que, como respuesta a una exigencia de justicia, las decisiones mediante las cuales se afecta el derecho de una persona, se adopten después de haber oído la versión del afectado y de haberle permitido presentar en su favor las evidencias de descargo de que disponga.
- g) **Evidencia.-** Pues los derechos de los particulares no pueden ser limitados o afectados mientras no se haya demostrado que efectivamente ha existido una subsunción del hecho con una norma general; pero además, de la prueba se necesita la posibilidad de una contradicción siendo posible que se tome una decisión luego de haber considerado el punto de vista desde las dos perspectivas de quienes contienden.
- h) **Motivación.-** La manifestación expresa de los criterios en los que la decisión se funda, es una exigencia nacida del carácter responsable de la autoridad pública, por un lado y de la sujeción del poder al derecho, por otro. Ello implica que la decisión debe estar fundada en referentes

normativos para que sea legítima, debido al carácter responsable de la autoridad pública y a su sujeción al derecho.

1.13.1.3. Principios del debido proceso.

Cipriano Gómez considera que el debido proceso debe estar enmarcado en cuatro principios procesales clásicos de la doctrina italiana:

a) Principio lógico del proceso: “buscar la verdad y evitar el error”, pues el proceso debe buscar la “verdad verdadera” y no la verdad creada ficticiamente por los litigantes poderosos en contra de los que no lo son. Se debe evitar esa verdad artificial obligatorias jurídicamente, pues valen jurídicamente pero que no corresponden a una verdad material o histórica.

b) Principio jurídico del proceso: que se resume en la igualdad de las partes y la justicia de la decisión de la autoridad, según el autor. La igualdad de las partes implica que ellas tengan la misma oportunidad de pruebas, alegatos, etc., que a la final repercute en la imparcialidad de la autoridad pública. La justicia de la resolución ha de implicar un criterio más allá de la legalidad de la misma y que la autoridad debe buscar.

c) Principio político del proceso: implica “máximo beneficio social con el mínimo sacrificio individual” pues todo procedimiento implica el choque del Estado con los individuos, por lo cual debe dirigirse todo procedimiento al equilibrio entre el interés colectivo y el particular.

d) Principio económico del proceso: implica que los actos procesales se desarrollen con el mejor resultado posible, pero con economía en el esfuerzo y en el tiempo (rapidez y celeridad) y en el aspecto pecuniario, tanto para la sociedad y el individuo. (Gómez, 2011, pág. 17)

El debido proceso es el derecho fundamental que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a participar en procedimientos dirigidos por unos sujetos con unas determinadas condiciones y cuyo desarrollo en su forma, en su decisión y en la contradicción de los intervinientes deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en las normas jurídicas.

Es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes.

De esta forma, el debido proceso integra los siguientes aspectos:

- a) El derecho fundamental al juez director, exclusivo, natural o competente, independiente e imparcial.
- b) El derecho fundamental a la audiencia o a ser oído en un término razonable y en igualdad de condiciones con los demás participantes.
- c) El derecho fundamental a la forma previamente establecida en la ley procesal.
- d) El derecho fundamental a que el proceso procese exclusivamente pretensión procesal ajustada al derecho sustancial preexistente.

1.13.1.4. El debido proceso en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos.

Debe en primer término destacarse la importancia que tiene la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y en la precisión del concepto del debido proceso.

Debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en forma expresa ha venido indicando que las autoridades administrativas y jurisdiccionales de los Estados parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos deben realizar un control de convencionalidad con respecto a la normativa de sus respectivos Estados, para lo cual deben considerar no solamente la normativa de la Convención Americana de Derechos Humanos, sino además la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Gran parte de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido relación con quebrantos de gravedad extrema a los derechos humanos y con ello al debido proceso, por ejemplo: la violación al derecho de defensa material, la violación al principio del juez natural, esto a partir de la creación de competencia a los Tribunales militares.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de aspectos

como el derecho de defensa material, por ejemplo el derecho de que se le comuniquen al imputado los cargos atribuidos, el derecho de conocer la prueba incriminatoria, el derecho de controvertir dicha prueba incriminatoria, de ofrecer prueba de descargo, lo mismo que la necesidad de correlación entre acusación y sentencia en el caso del dictado de una sentencia condenatoria. Lo mismo cabe indicar con respecto al derecho al debido proceso.

Entre las garantías que se aprecia que han tenido un mayor desarrollo en cuanto a sus implicaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana están la independencia judicial, la imparcialidad del juzgador y el juez natural. Esto es lógico, ya que se trata de garantías que son básicas para el respeto del debido proceso, ya que si no se garantiza el proceso judicial es una farsa, previamente decidida, con grave quebranto al principio de igualdad, convirtiéndose la garantía del derecho de defensa, en meramente formal. Los principios del juez independiente, el juez imparcial y el juez natural son previstos expresamente en el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y aplicables expresamente a las diversas jurisdicciones de la Administración de Justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos ha resaltado la obligación del Estado conforme al artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos de adecuar su legislación interna al respeto de las garantías del debido proceso

Debe resaltarse además que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado en numerosas resoluciones la necesidad de que en lo relativo a la infracción de los derechos humanos, pero también en relación con los delitos en general, se garantice el derecho a una investigación seria, realizada en un plazo razonable y que sea resuelta por un tribunal independiente e imparcial y previsto legalmente.

1.13.1.5. Principios que conforman el debido proceso penal y su incorporación en la normativa jurídica de la corte penal internacional.

El concepto de debido proceso no se limita a la existencia de un proceso tramitado de acuerdo con ciertas formalidades; requiere de ciertos principios que conforman el sustrato, la base, los presupuestos indispensables para su tramitación.

Como lo señalamos al inicio del desarrollo del tema en estudio, el concepto de debido proceso y los principios que lo conforman, no son un tema en el cual la doctrina presente una postura pacífica; por el contrario, cada autor concibe que son ciertos principios los que integran al concepto. Según el Dr. Tijerino Pacheco (2009) señala que el principio del debido proceso está conformado por 4 subprincipios: Imparcialidad del juez, Igualdad de las partes, Economía procesal, Lealtad procesal. (pág. 35)

1.13.2. El derecho a la seguridad jurídica.

1.13.2.1. Generalidades.

Es un producto de la modernidad, del Estado demoliberal. Para entender su inmensa importancia basta considerar que en la antigüedad y en el medioevo no existía una división de poderes en la forma como la concebimos hoy y estos no estaban sujetos a una normatividad positiva que fuera expedida por un órgano de elección popular, por lo cual la legislación era precaria o francamente inexistente.

Desde su naturaleza la seguridad jurídica tuvo un pulcro contenido libertario y nació como una solución a la necesidad de obligar claros límites al absolutismo y resguardar, igualmente, un ámbito de libertad para los asociados. Como también, a partir de entonces se requieren las ideas de derecho y justicia, con soporte en el pacto social de los miembros de la sociedad, en un claro intento de superar el modelo absolutista.

Se concibió que el ejercicio del poder estuviera sujeto a la ley, y la legalidad prevalecería sobre la arbitrariedad y la razón sobre la fuerza. Al inicio de ese esquema rige un concepto formal de ley – válido en tanto fuera expedida por el órgano competente– y la justicia constituye un momento de la adjudicación normativa.

Por lo tanto, la misión del juez no era otra que la de ser el comunicador de la ley, destacándose la corrección de la deducción en la sentencia; de ahí que se entendiera que no había lugar para analizar cuando su sentido literalmente claro.

Por lo tanto, el creer que la ley surge como manifestación indiscutible del sometimiento de los

poderes públicos a la voluntad general y como emblema de la reacción contra la autocracia y la concentración de poderes.

Puede decirse que hoy en día la seguridad jurídica sigue siendo una institución dedicada a afianzar la libertad y la igualdad, a hacer justicia. Sería impropio sostener que esas ideas, que en su momento tuvieron una poderosa connotación revolucionaria, resultaran despreciadas por la pérdida de la perspectiva y del contexto, es decir, examinando el allá y el entonces con criterios del aquí y del ahora.

No se trata, pues, de renegar de los orígenes de la seguridad jurídica sino de reformular sus contenidos para hacerlos compatibles con los fundamentos de las democracias contemporáneas: la dignidad humana, los derechos fundamentales y la democracia participativa y pluralista.

Se plantea que la fuerza normativa de la Constitución es indispensable para la construcción de un orden democrático fundado en la dignidad y en los derechos humanos; que la interpretación está sujeta a principios no solo jurídicos sino políticos; que la ley es la manifestación de un proceso participativo, y que su validez depende de la coherencia interna y sistemática de sus textos.

En fin, se busca la concordancia real de sus enunciados con los principios fundantes del Estado y con los derechos humanos.

Dicho de otro modo: mientras la decisión judicial se halle más cerca de los principios y valores referidos, mayor legitimidad tendrá y también más seguridad de que será obedecida.

La misión de los jueces consiste en acudir a esas herramientas con el fin de construir decisiones coherentes con el sistema normativo en su conjunto y con la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, la seguridad jurídica surge con el Estado de Derecho, ya que únicamente con un Estado de Derecho, en el que existe un verdadero sistema de legalidad y legitimación basado en una Constitución democrática, puede hablarse de una verdadera seguridad jurídica.

1.13.2.2. Concepto de seguridad jurídica en el estado constitucional.

En el Estado Constitucional la seguridad Jurídica se considera Principio y presenta grandes cambios frente al simple Estado liberal burgués de derecho. Se debe principalmente a que la legalidad y la seguridad jurídicas son “conquistas políticas” de la modernidad. Entre los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos conozcan, en todo momento, a qué se ajuste en sus relaciones con el Estado y con los todos los particulares.

Un principio de trascendental importancia introducido por las últimas reformas a la Constitución, es el que establece a la “seguridad jurídica como un derecho garantizado por el Estado.

Es así que el artículo 82 de la Constitución de la República determina: “El derecho a la seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y en la objetiva de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.” (Constitución de la República del Ecuador Art. 82, 2008, pág. 38)

La Corte Constitucional en sentencia N° 016-13-SEP-CC determinó lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, fundándose mediante aquel premiando un verdadero predominio material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano. Para tener seguridad respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”. (Sentencia de la Corte Constitucional N° 016-13-SEP-CC, 2009).

La doctrina, el concepto hace referencia al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros, propuesto como principio constitucional.

Para Sánchez Agesta la seguridad jurídica es:

La seguridad jurídica como garantía de los derechos del ciudadano tiene arraigo en el "Como La". La Carta Magna de Juan sin tierra que data de 1215 establece en el número 39 que: "Ningún hombre libre será detenido ni preso, ni desposeído de sus derechos ni otorgados, ni declarado fuera de la ley ni expulsados. El texto constituye en su conjunto un precedente del compromiso por parte de la autoridad política de respetar determinados derechos patrimoniales, hereditarios y de libertad, pero específicamente es una cita inexcusable como precedente del Habeas Corpus". (Sánchez Agesta, 2011, pág. 23)

Para Ponce de León Armenta habla sobre la seguridad jurídica de la siguiente manera:

La seguridad jurídica también se explica como el valor que tiene por objeto la certidumbre y confianza de que los actos y omisiones humanas realizadas de conformidad al orden jurídico establecido son y serán protegidas por los poderes y unciones del Estado y de que los actos y omisiones realizadas contra el orden establecido serán castigados. (Ponce de León Armenta, 2001, pág. 150)

Para Borgia manifiesta:

La seguridad jurídica está valorado como un principio que se enmarca en el campo del derecho y que se asocia a escala mundial con la certeza de conocer lo que se anticipa como prohibido respecto de uno en relación al resto y de ellos para con un mismo individuo. (Burgoa, 2002, pág. 504).

Para Pelegrí Girón considera a la Seguridad Jurídica como:

El principio de seguridad jurídica se concebiría como aquel mediante el cual es necesario mantener en su situación al titular aparente de un derecho, es decir, supone una convalidación de situaciones de hecho o el reconocimiento de valor jurídico a relaciones fácticas nacidas, en principio, al margen del propio ordenamiento (Pelegrí Girón, 2011 , pág. 352).

La seguridad jurídica, haciendo una interpretación integral del texto constitucional, se entiende

como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en las actuaciones de los distintos poderes públicos, delimitando conceptualmente su alcance como una “garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, en su protección y reparación”, afirmando que es un derecho que reafirma la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, en otras palabras constituye un principio sustancial, pilar fundamental del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia diseñado en la Constitución, vinculado con exigencias de igual protección a los sujetos de derechos.

1.13.2.3. La seguridad jurídica en los enunciados constitucionales.

Nuestra Constitución Política comienza por afirmar que proporcionar seguridad para la efectiva vigencia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de mujeres y hombres, es un deber prioritario del Estado ecuatoriano y así lo prescribe textualmente:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

2.- afirmar la validez de los derechos humanos, las libertades fundamentales de mujeres y hombres.
(Constitución de la República del Ecuador Art. 3, 2008, pág. 9)

Para, inmediatamente, reiterar:

Art. 16.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.

Es decir, es deber primordial del Estado asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, el respeto absoluta a esa realidad conformada por los derechos fundamentales de la persona. Prescribiendo luego:

Art. 17.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante

planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos. (Constitución de la República del Ecuador Art. 17, 2008, pág. 14)

Mediante esta norma, la Constitución, impone al Estado en su conjunto el deber de ejercer acciones positivas tendentes a conseguir dos propósitos claros: a) asegurar el goce de los derechos fundamentales y, b) elaborar y poner en práctica programas de acción permanentes, que contengan medidas para que las personas tengan asegurado el goce efectivo de tales derechos.

Es fácil observar que nuestro constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de Ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma Ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas

Luego, el Ecuador superó la etapa en que el concepto de seguridad jurídica se limitaba al imperio de la Legalidad, a la vigencia del Derecho Positivo como suficiente para su vigencia. En efecto, la positivación del Derecho escrito es trascendente para una efectiva seguridad jurídica, sin embargo los sistemas jurídicos anglosajones nos demuestran que semejante seguridad jurídica se consigue, también, con la costumbre de aplicar los precedentes judiciales que, sustancialmente, sigue el sistema inglés como el norteamericano y el de los países escandinavos, sin perjuicio que exista o no el Derecho escrito.

Por otra parte, es de mucha trascendencia seguir la formulación de Elías Díaz cuando diferencia la seguridad impropia jurídica que se asienta en la simple legalidad, de la seguridad jurídica verdadera que sólo es fundada en la legitimidad de esa legalidad; legitimidad nacida de su establecimiento y su ejercicio democráticos, pero ante todo de la asunción de los derechos y libertades fundamentales consagrados en el estado histórico contemporáneo de las sociedades más evolucionadas, y cuya conquista es irreversible, haciendo ilegítimo su desconocimiento.

De esta forma, en nuestro Derecho la seguridad jurídica se torna en presupuesto del mismo, pero no por su apego a la Legalidad, sino por su vinculación a los derechos que fundamentan o sustentan el entero orden constitucional e informando al mismo en su integridad (principio) y, a su vez, se convierte en función del Derecho porque éste tiene como deber prioritario, preeminente e

inexcusable dar y poner en efectiva vigencia la seguridad jurídica de los derechos públicos subjetivos de rango constitucional.

1.13.2.4. Aspecto subjetivo y objetivo de la seguridad jurídica.

- a) **Aspecto Objetivo.-** Tomando el principio de seguridad jurídica en un sentido objetivo este está dado por las garantías que la sociedad asegura a las personas, bienes y derechos. Estas garantías deben ser estables mas no pueden haber cosas imprevistas.

La seguridad jurídica se muestra como una realidad objetiva, esto es, se manifiesta “como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico, a través de sus normas e instituciones...”.

- b) **Aspecto Subjetivo.-** Su faceta subjetiva se presenta como certeza del Derecho, es decir, “... como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Por ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios... La certeza representa la otra cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho. Esta premisa conduce a cifrar la exploración del sentido de la seguridad en el conjunto de caracteres que connotan e informan su dimensión objetiva...”.

Para que así ocurra, debe partirse de una Constitución que siendo legítima y auténtica contenga las reglas básicas de la convivencia expresadas como derechos y deberes fundamentales.

La seguridad jurídica tiene, pues, su aspecto estructural (objetivo), el que es inherente al sistema jurídico, a las normas jurídicas y a sus instituciones y, de ahí, dimana al sujeto que está obligado por el sistema jurídico que adquiere la certeza o la certidumbre de las consecuencias de sus actos y las de los demás, ésta es la faceta subjetiva

1.13.2.5. La seguridad jurídica, ¿principio o valor jurídico?.

La diferencia entre valor y principio estaría dada porque el primero está por sobre la normativa y, por ello, incluso en una dimensión diferente a los Principios Generales del Derecho; mientras que el segundo tiene clara función normativa, pues, es un Principio General, “si bien su cometido, en atención a su tipo informador del Ordenamiento jurídico, en el que es capaz de suplir la insuficiencia

de que adolecen otras normas que, pese a revestir el carácter general esencial a toda norma legal, pre configuran, dentro de ciertos límites, situaciones y circunstancias jurídicas determinables, por lo que pueden pecar de cortedad...”.

Por tanto, desde este punto de vista la seguridad jurídica es un Principio y no un valor que carece de una virtualidad normativa. Por el contrario, como Principio la seguridad jurídica es fuente del Derecho y suple cualquier laguna normativa concreta. Lo que sucede es que nuestra Constitución ha puesto a la seguridad jurídica como un valor a alcanzar o concretar por el Estado, pues, no de otra forma se explica que se la considere como uno de los deberes prioritarios del Estado o el más alto deber del Estado y, de esta forma, deja de ser simple fuente supletoria de aplicación del Derecho y se convierte en eje del Derecho, nada menos que a la par del valor Justicia.

Lo que sí es necesario considerar es que la Justicia es el valor final del Derecho, mientras que la seguridad jurídica es valor instrumental con respecto a aquélla. Se la consolida, se la estructura y se la garantiza funcionalmente para llegar a la Justicia. Es un valor fundante la seguridad jurídica, mientras que la Justicia es un valor fundado o valor superior.

Luego, admitamos un rango de los valores jurídicos para poder admitir a la seguridad jurídica como un valor instrumental para la consecución de la Justicia que es el valor absoluto para el Derecho.

CAPITULO II
MATERIALES Y MÉTODOS

2.1. Metodología.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, es necesario que se comprenda al Derecho como una ciencia, que se ubica dentro de las ciencias fácticas, es decir se debe considerar al fenómeno jurídico en toda su complejidad puesto que el Derecho es norma, valor y hecho, es entonces que, para la investigación de la ciencia del derecho se requiere el estudio exegético de normas e instituciones jurídicas, el análisis iusfilosófico y la investigación de problemáticas sociales dentro del ámbito jurídico.

Proponemos una investigación analítica de la jurisprudencia creada en nuestro país en materia constitucional, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional a través de las distintas resoluciones de la acción extraordinaria de protección publicadas en el Registro Oficial, cubriendo un periodo de 2011 al 2016. La metodología de trabajo implica el análisis de casos, jurisprudencia y doctrina científica, recurriendo al método científico que a su vez se apoya en procesos lógicos de análisis y síntesis, y de inducción y deducción. Es por ello que el enfoque que primará en este estudio es el cualitativo, ya que se abordan problemáticas históricas, culturales, sociales y se busca dar respuesta a problemáticas de la sociedad.

El tipo de investigación será cualitativo porque se desarrollará sobre objetos abstractos, los cuales no se perciben de manera sensorial y se identifican en datos indirectos, no tangibles, incluso hasta en especulaciones, con el fin de replantear las teorías existentes, en este caso se utilizarán las sentencias emitidas por la Corte Constitucional sobre la acción extraordinaria de protección.

2.2. Métodos de investigación.

Los métodos que se utilizarán para el desarrollo de la investigación se exponen a continuación y cada estudiante deberá desarrollarlos en el informe final de tesis:

- **Método analítico y sintético:** el método analítico le servirá para determinar las variables sobre las cuales realizará el análisis de la sentencia constitucional, mientras que el sintético le permitirá expresar en un todo, los diferentes elementos identificados en el análisis.

- **Constructivismo Jurídico:** este método permitirá comprender la incidencia del derecho positivo y la teoría jurídica en la construcción social de la realidad, lo cual se aplicará en el estudio de las sentencias constitucionales.

2.3. Técnicas de investigación.

Las técnicas que nos servirán para el desarrollo del presente estudio son:

- Fichaje
- Estudio casuístico
- Observación directa
- Revisión bibliográfica

CAPITULO III
RESULTADOS

3.1. Análisis de los casos.

La Universidad Técnica Particular de Loja nos ha proporcionado casos para analizar las sentencias de la Corte Constitucional en los que tiene que ver con la acción extraordinaria de protección y mis casos son: Sentencia 007-11-SEP-CC caso 0372-09-EP, Sentencia 030-11-SEP-CC caso 0477-09-EP, sentencia 011-11-SEP-CC caso 0480-09-EP.

CASO No. 1

FICHA DE SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO

Registro Oficial: 542-2011	Materia: Civil
Fecha: 26/09/2011	Tema específico: Desahucio por traspaso de dominio.
Sentencia: N° 007-11-SEP-CC/0372-09-EP	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>La señora Reina Guillermina Campoverde Alvarado presentó acción extraordinaria de protección en contra de todas las providencias dictadas por el Juzgado Cuarto de Inquilinato de Guayaquil, dentro del proceso No. 399-08, interpuesto por los señores Galo Verduga Vélez y María Antonieta Zerega Granados por un proceso de desahucio por transferencia de dominio.</p>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Registro Oficial: 542-2011	Materia: Civil
Fecha: 26/09/2011	Tema específico: Desahucio por traspaso de dominio.
Sentencia: N° 007-11-SEP-CC/0372-09-EP	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>Se declare la nulidad y consecuentemente se dejen sin efecto todas las providencias que van desde el 10 de Noviembre de 2008 al 22 de Mayo de 2009 en el proceso de desahucio signado el N° 0399-2008 así como la espuria resolución dictada por el Juez Cuarto de Inquilinato de Guayaquil .</p>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial: 542-2011	Materia: Civil
Fecha: 26/09/2011	Tema específico: Desahucio por traspaso de dominio.
Sentencia: N° 007-11-SEP-CC/0372-09-EP	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>Declarar vulnerados los derechos consagrados en el artículo 75, numeral 7, literales a, b y c de la Constitución de la República. 2. Aceptar la demanda presentada; en consecuencia, conceder la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Reina Guillermina Campoverde Alvarado. 3. Dejar sin efecto el auto dictado por el Juez Cuarto de Inquilinato de Guayaquil el 25 de noviembre del 2008, así como todo lo actuado a partir de fojas 25. 4. Disponer que otro Juez de Inquilinato de Guayaquil, previo sorteo, continúe con la sustanciación de la causa</p>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial: 542-2011 Fecha: 26/09/2011 Sentencia: N° 007-11-SEP-CC/0372-09-EP	Materia: Civil Tema específico: Desahucio por traspaso de dominio. Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>Las normas constitucionales sustanciales no son otra cosa que los derechos fundamentales, ellas pertenecen a todos nosotros, que somos los titulares de los derechos fundamentales, en donde reside el sentido de la democracia y de la soberanía popular. La garantía de esta acción extraordinaria está en la obligatoriedad de que todo funcionario público y de los particulares respeten la Constitución y las normas contenidas en ella, en donde se incorporan tanto las normas del debido proceso como los derechos que nos asisten a las persona.</p>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial: 542-2011 Fecha: 26/09/2011 Sentencia: N° 007-11-SEP-CC/0372-09-EP	Materia: Civil Tema específico: Desahucio por traspaso de dominio. Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>“La Corte Constitucional una vez realizado el análisis ha observado que la referida sentencia dictada el 25 de Noviembre de 2008 no constituye el punto central del análisis ya que la acción extraordinaria solo se pronuncia contra sentencias ejecutoriadas, más la Corte solo se pronunciara respecto a dos cuestiones principales como son la violación de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso; por tal razón, esta Corte expresa que su deber es precautelar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, es así que esta Corte considera que se dejó a la accionante en indefensión puesto que se vulnero lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la Republica.”</p>	

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

<p>Registro Oficial: 542-2011</p> <p>Fecha: 26/09/2011</p> <p>Sentencia: N° 007-11-SEP-CC/0372-09-EP</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Desahucio por traspaso de dominio.</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>“Constitución de la República del Ecuador.-</p> <p>Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.</p> <p>b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa</p> <p>c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>Autor: Lic. Adolfo Felipe Cónstenla Arguedas</p> <p>Obra: El Desarrollo del Debido Proceso, como Garantía Procesal, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional</p> <p>Revista: Revista Judicial, Costa Rica, N° 113, Setiembre 2014</p>	<p>Materia: Civil</p> <p>Tema específico: Desahucio por traspaso de dominio.</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>El principio de igualdad de las partes viene a determinar que ambas, en un proceso, deben tener idénticas oportunidades de ser oídas y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, como mecanismo para buscar la verdad. El juez, al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes.</p> <p>El principio se formula y resume por medio del precepto: “audiatur altera pars” (óigase a la otra parte).</p> <p>Jiménez Ajenjo indica que este principio determina que ambas partes, acusador y acusado, deben estar situadas en un mismo plano procesal de derechos y deberes, a fin de que la justicia no resulte menoscabada</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Cipriano Gómez Lara	Materia: Civil
Obra: El Debido Proceso como Derecho Humano	Tema específico: Desahucio por traspaso de dominio.
Revista: Revista Jurídica Unam (Universidad Nacional Autónoma de México).	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>El principio jurídico, podríamos enunciarlo de la siguiente manera, igualdad de las partes y justicia en la resolución, o sea en la sentencia. La igualdad de las partes es muy importante, porque tiene que ver con la imparcialidad del juzgador, y con la situación de equilibrio de los que estén peleando en el proceso, para que tengan siempre las mismas oportunidades de exposición, de alegatos, de pruebas, de defensa; esto es también lo que se ha llamado principio de la bilateralidad de la instancia, igualdad de oportunidades e imparcialidad del juzgador. Lo de la justicia de la resolución, suena muy bello e idealista, pero la justicia es un valor subjetivo y por lo tanto a veces es muy difícil hablar de ella porque lo que es justo para mi puede no ser justo para otros; o lo que es justo en un momento histórico, no lo es en otro. Hay un valor que es más gris, que es más modesto y que es el valor de la legalidad, no el de la justicia; el valor legalidad es una cosa más concreta, más asible, porque es simplemente llevar la solución, es decir llevar la sentencia al principio de que este apegada a derecho, nada más.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Alberto Wray	Materia: Civil
Obra: El debido proceso en la Constitución	Tema específico: Desahucio por traspaso de dominio.
Revista: Revistas USFQ (Universidad San Francisco de Quito)	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>El concepto mismo del debido proceso se levanta sobre la necesidad de que, como respuesta a una exigencia de justicia, las decisiones mediante las cuales se afecta el derecho de una persona, se adopten después de haber oído la versión del afectado y de haberle permitido presentar en su favor las evidencias de descargo de que disponga.</p> <p>La contradicción abarca, entonces, no solamente la posibilidad de enunciar un argumento, sino también la de someter a la evidencia de cargo al contrapeso tanto de la crítica como de otras evidencias que la contradigan o la relativicen.</p>	

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL

Registro Oficial: 542-2011	Materia: Civil
Fecha: 26/09/2011	Tema específico: Desahucio por traspaso de dominio.
Sentencia: N° 007-11-SEP-CC/0372-09-EP	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías procesales dentro de un tiempo razonable ya sea por un juez o tribunal competente e imparcial. El principio de imparcialidad judicial tiende a que la ley sea aplicada por los jueces, sin inclinaciones personales o perjuicios hacia las personas; los jueces deberían aplicar la ley en forma uniforme y consiente a todos los ciudadanos.</p> <p>Por otro lado el perjuicio o inclinación personal por parte del juzgador es inapropiado y no debería ser tolerado el favoritismo personal dirigido hacia una de las parte por el juez ya que indicaría que el magistrado no tiene el grado de requisito e imparcialidad para dirigir el caso en forma justa.</p>	

CASO No. 2

FICHA DE SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO

Registro Oficial: 552-2011	Materia: Penal
Fecha: 10/10/2011	Tema específico: Falsificación de Documento Público.
Sentencia: N° 030-11-SEP-CC/ 0477-09-EP	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>El señor Nelson Javier Suárez Castro presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 5 de marzo del 2007, por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval, dentro del juicio penal militar No. 012-05-I-ZN-II, mediante el cual se le impone el cumplimiento de la pena de un año, por considerarlo autor del delito de falsedad.</p>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Registro Oficial: 552-2011	Materia: Penal
Fecha: 10/10/2011	Tema específico: Falsificación de Documento Público.
Sentencia: N° 030-11-SEP-CC/ 0477-09-EP	Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>La decisión judicial impugnada es la expedida el 5 de marzo del 200, por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval, dentro del juicio penal militar N° 012-05-I-ZN-II.</p>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial: 552-2011 Fecha: 10/10/2011 Sentencia: N° 030-11-SEP-CC/ 0477-09-EP	Materia: Penal Tema específico: Falsificación de Documento Público. Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>La naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección, prevista por el Art. 94 de la Constitución de la Republica, impone que la revisión constitucional que pueda efectuarse a sentencias o autos definitivos emitidos en la justicia ordinaria se circunscriba única y exclusivamente a determinar si en las decisiones de los jueces, tribunales y cortes se vulnero o no el debido proceso y otros derechos; en consecuencia, corresponde a la Corte Constitucional contrarrestar la sentencia o auto impugnado mas no puede la Corte convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor según el Art. 168, numeral 1 de la Constitución.</p>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial: 552-2011 Fecha: 10/10/2011 Sentencia: N° 030-11-SEP-CC/ 0477-09-EP	Materia: Penal Tema específico: Falsificación de Documento Público. Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>El debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, en el Art. 76 de la Constitución se encuentran las garantías básicas que configuran el debido proceso, las mismas que deben de ser observadas por los operadores jurídicos. En cuanto a la prejudicialidad que alega el accionante, según el Art 165 del Código de Procedimiento Civil en ninguna parte de dicha norma se determina a las fichas medicas como instrumento público, por lo tanto no requiere el requisito de prejudicialidad que señala el Art 160 del mismo Código. Finalmente en cuanto al recurso de revisión, éste solamente surte efectos y permite su presentación de las sentencias o resoluciones de primera instancia y no así de las de segunda instancia, pues el Código de Procedimiento Penal no contempla esta opción, por lo que es improcedente. (El recurso de revisión está previsto en el Código de Procedimiento Penal Militar).</p>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial: 552-2011 Fecha: 10/10/2011 Sentencia: N° 030-11-SEP-CC/ 0477-09-EP	Materia: Penal Tema específico: Falsificación de Documento Público. Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>Del análisis efectuado, la Corte Constitucional concluye, que en ningún momento han sido vulnerados los derechos de actor, que el mismo tuvo todas las oportunidades para hacer valer sus derechos e imponer los recursos que creyere pertinente, ejerciendo plenamente su legítimo derecho a la defensa, de conformidad con la ley.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial: 552-2011 Fecha: 10/10/2011 Sentencia: N° 030-11-SEP-CC/ 0477-09-EP	Materia: Penal Tema específico: Falsificación de Documento Público. Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>“Constitución de la República del Ecuador.-</p> <p>Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:</p> <p>a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.</p> <p>b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa</p> <p>c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”</p>	

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial: 552-2011 Fecha: 10/10/2011 Sentencia: N° 030-11-SEP-CC/ 0477-09-EP	Materia: Penal Tema específico: Falsificación de Documento Público. Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>“Art 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observaran las siguientes garantías básicas:</p> <p>7. El derecho de toda persona a la defensa incluye:</p> <p>b) Acogerse al silencio c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.</p> <p>8. Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de estas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Alfonso Zambrano Pasquel Obra: Acción Extraordinaria de Protección y Debido Proceso Penal Revista: Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	Materia: Penal Tema específico: Falsificación de Documento Público. Derecho Vulnerado: Debido Proceso
<p>El debido proceso penal por su especificidad, tiene que ver con el respeto a las garantías y derechos fundamentales, que le asisten a cualquier ciudadano que es objeto de una imputación delictiva o que es sometido a un proceso penal. La legalidad del debido proceso penal es un imperativo propio de la vigencia de un Estado de Derecho en el que deben hacerse efectivos los principios rectores del proceso penal, que en definitiva constituyen y dan contenido a la garantía del debido proceso; esos principios rectores son la columna vertebral de un sistema procesal penal determinado.</p> <p>La necesidad de juicio previo es importante para la legalidad del debido proceso, de manera que no se pueda condenar a nadie si no se ha tramitado un juicio respetando el procedimiento previo, esto es aquel previsto en las leyes.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>Autor: Javier Llobet Rodríguez</p> <p>Obra: El Debido Proceso en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos</p> <p>Revista: Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica</p>	<p>Materia: Penal</p> <p>Tema específico: Falsificación de Documento Público.</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>Debe reconocerse que el concepto del debido proceso es impreciso, se trata de un concepto abstracto que con frecuencia en materia penal es utilizado de manera indistinta con el de presunción de inocencia, cuando se refiere a los derechos del imputado, llegándose a abarcar los diversos derechos que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional ha ido considerando como necesarios para el juzgamiento de los delitos. Se trata en definitiva de un principio que está relacionado también con el Estado de Derecho, en cuanto se garantiza la seguridad jurídica de los habitantes del Estado, de modo que, por ejemplo en los inculcados en materia penal no pueden ser condenados si no es conforme a una serie de normas que garanticen en definitiva el respeto a su dignidad humana, especialmente la presunción de inocencia y el derecho de defensa, lo mismo que la independencia e imparcialidad del juzgador.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

<p>Autor: Santiago Velázquez Velázquez</p> <p>Obra: La Acción Extraordinaria de Protección y las Resoluciones dadas en Acciones de Garantías Jurisdiccionales de Derechos</p> <p>Revista: Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil</p>	<p>Materia: Penal</p> <p>Tema específico: Falsificación de Documento Público.</p> <p>Derecho Vulnerado: Debido Proceso</p>
<p>La Constitución al referirse a las sentencias, autos definitivos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, objeto de la acción extraordinaria de protección, no hace distinción alguna respecto del tipo de procesos en que éstas se hayan dictado, por lo que se incluye a las sentencias y autos definitivos dictados en procesos de garantías jurisdiccionales de derechos. No obstante lo anterior estimamos que en materia de protección de derechos el debate no puede ser indefinido, no sólo por seguridad jurídica sino fundamentalmente por la naturaleza de los derechos en cuestión. El tratamiento del caso por cuatro jueces (uno en primera instancia y tres en apelación) es suficiente para asegurar una resolución apropiada. Por lo anterior y para armonizar nuestra estructura jurídica con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como con el derecho a la tutela efectiva con sujeción al principio de celeridad sólo puede interponerse una acción extraordinaria de protección, no cabe una segunda por las razones expresadas y por cuanto el artículo 440 de la Constitución establece que las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tienen el carácter de definitivos e inapelables, ya que por seguridad jurídica existe una presunción de constitucionalidad de las decisiones del órgano máximo de control constitucional.</p>	

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL

Registro Oficial: 552-2011	Materia: Penal
Fecha: 10/10/2011	Tema específico: Falsificación de Documento Público.
Sentencia: N° 030-11-SEP-CC/ 0477-09-EP	Derecho Vulnerado: Debido Proceso

La revisión de un juicio siempre debe tener fundamentos que residan en la aspiración de la justicia, esto no quiere decir que va a ser la renovación de todo el juicio, sino que solo se reparará los errores cometidos. Mas no se lo pedirá con la intención de retardar el proceso o por no querer cumplir con la pena impuesta, es así que no puede prosperar la revisión de un juicio si su pretensión descansa fundamentalmente sobre los mismos motivos y argumentos que se articularon en la primera instancia.

CASO No. 3

FICHA DE SÍNTESIS DE ANTECEDENTES DEL CASO

Registro Oficial: 515-2011	Materia: Civil
Fecha: 18/08/2011	Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado
Sentencia: N° 011-11-SEP-CC/ 0480-09-EP	Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>Manuel Ilario González Paqui presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de adjudicación del 8 de enero del 2008, emitido por el Juzgado Segundo de lo Civil de Loja, dentro del juicio ejecutivo No. 485-2004, seguido por María Yolanda Jarro Banegas en contra de los señores Milton Amable Tene Quevedo y Silvia Ivanova Salinas Eras, mediante el cual se adjudica un lote de propiedad del accionante en Yantzatza provincia de Zamora Chinchipe.</p>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Registro Oficial: 515-2011	Materia: Civil
Fecha: 18/08/2011	Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado
Sentencia: N° 011-11-SEP-CC/ 0480-09-EP	Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>La impugnación al auto definitivo de adjudicación del 8 de Enero del 2008, emitido por el Juez Segundo de lo Civil de Loja, dentro del juicio ejecutivo signado con el N° 485-2004</p>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial: 515-2011 Fecha: 18/08/2011 Sentencia: N° 011-11-SEP-CC/ 0480-09-EP	Materia: Civil Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>El objetivo esencial del Estado constitucional de derechos y justicia social en el marco de la democracia se refleja en el respeto a los derechos fundamentales materiales del individuo y la búsqueda de la paz y la justicia social. El debido proceso, como derecho fundamental protege a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. En este sentido es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.</p>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial: 515-2011 Fecha: 18/08/2011 Sentencia: N° 011-11-SEP-CC/ 0480-09-EP	Materia: Civil Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>El derecho a la propiedad es aquel que tiene cualquier persona respecto de las cosas sobre las cuales ejerce su dominio, sean estas materiales e inmateriales, es decir, conservar su propiedad a que no sea destruida, apropiada o confiscada, y de esta forma pueda tener su libre disponibilidad, garantía que lo encuentra dispuesto en el numeral 26 del artículo 66 de la Constitución de la Republica.</p>	

FICHA DE SÍNTESIS DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Registro Oficial: 515-2011 Fecha: 18/08/2011 Sentencia: N° 011-11-SEP-CC/ 0480-09-EP	Materia: Civil Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>De conformidad con las consideraciones supra, esta Corte asume que ha quedado fehacientemente demostrada la, violación al derecho de propiedad del accionante, ya que al no ser parte del proceso judicial, se ha interferido radicalmente su derecho legítimo al uso y goce de una parte de la totalidad de su bien inmueble, ilegal e injurídicamente rematado y entregado al rematista, evidenciándose vulneraciones a sus derechos fundamentales.”</p>	

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial: 515-2011 Fecha: 18/08/2011 Sentencia: N° 011-11-SEP-CC/ 0480-09-EP	Materia: Civil Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>Constitución de la República del Ecuador.-</p> <p>Art 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.</p> <p>Art 323.- Con el objetivo de ejecutar planes de desarrollo social manejo sustentable del ambiente y bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial: 515-2011 Fecha: 18/08/2011 Sentencia: N° 011-11-SEP-CC/ 0480-09-EP	Materia: Civil Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
Constitución de la República del Ecuador “Art 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Art 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.	

FICHA DE REFERENCIAS LEGALES

Registro Oficial: 515-2011 Fecha: 18/08/2011 Sentencia: N° 011-11-SEP-CC/ 0480-09-EP	Materia: Civil Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
Art 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios, y empleados públicos en el desempeño de su cargo. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparara a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetir contra ellos.	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Mario Madrid- Malo Garizábal Obra: “Derechos Fundamentales” Revista: Derecho Ecuador	Materia: Civil Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Martín Agudelo Ramírez Obra: El Debido Proceso Revista: Udem Universidad de Medellín	Materia: Civil Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>Antes de discurrir sobre el contenido de este derecho complejo, es importante precisar que al considerarse como derecho fundamental, se le concibe como un derecho del ser humano incluido en norma positiva constitucional. A propósito, una manera de concebir los derechos fundamentales es la de comprenderlos como una especie de derechos humanos, considerando que son aquellos derechos reconocidos por los Estados en sus Cartas políticas⁴ y en el contexto de los tratados y convenios en materia de derecho internacional de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, los que igualmente han sido integrados a las Constituciones por medio del bloque de Constitucionalidad. Justamente, el debido proceso es un derecho humano reconocido en las Constituciones políticas, por lo que asume el carácter de fundamental, y adicionalmente aparece delimitado en gran parte de las normas positivas internacionales y desde la jurisprudencia emitida por órganos supranacionales.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Carlos Adolfo Prieto Monroy Obra: El Proceso y El Debido Proceso Revista: redalyc	Materia: Civil Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>Este juez ejercerá la actividad con arreglo a unas reglas, a las cuales se ha de sujetar, y las cuales ha de verificar sean sujetos quienes intervengan en la dicha actividad. Dicha observancia devendrá en una pronta y oportuna resolución del litigio. Asimismo, para que el juez pueda resolver la controversia que conoce, ha de informarse al respecto, y las partes, dentro de un sistema de tendencia dispositiva, tendrán que fundar sus posiciones en busca de una decisión favorable para sus intereses; para tales menesteres, suministrarán al juez los elementos convenientes, que quedarán a disposición de los intervinientes, quienes podrán controvertirlos, así como las providencias que dicte el juez durante el trámite del proceso.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Jorge Zavala Egas Obra: Teoría de la Seguridad Jurídica Revista: USFQ Universidad San Francisco de Quito	Materia: Civil Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>Es fácil observar que nuestro constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de Ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma Ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Dr. Antonio Oropeza Barbosa	Materia: Civil
Obra: La Seguridad Jurídica en el campo del Derecho Privado	Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado
Revista: Revistas Jurídicas Unam	Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>Ahora bien, la seguridad jurídica surge con el Estado de derecho, ya que únicamente en un Estado de Derecho, en el que existe un verdadero sistema de legalidad y legitimación basado en una Constitución democrática, puede hablarse de una verdadera seguridad jurídica.</p> <p>En estos Estados, el derecho surge ya de una discusión racional y se plasma en una ley o jurisprudencia, por las cuales el ciudadano disfrutara de sus libertades civiles y el propio Estado quedará constituido como el protector.</p> <p>En este caso concurre la pretensión de estructurar un cuerpo normativo coherente y permanente, dotado de certeza, con lo que la seguridad ya puede calificarse de jurídica, al derivar de un derecho del que el Estado no es sólo su creador y garante, sino también sujeto vinculado.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Héctor B. Villegas	Materia: Civil
Obra: El Contenido de la Seguridad Jurídica	Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado
Revista: Del Instituto Peruano de Derecho Tributario	Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>Las doctrinas actualmente dominantes tienden a considerar como esencia de la seguridad jurídica, la susceptibilidad de previsión objetiva por los particulares, de sus propias situaciones jurídicas, de modo tal que puedan tener una precisa expectativa de sus derechos y deberes, de los beneficios que les serán otorgados o de las cargas que habrán de soportar.</p> <p>Así la seguridad jurídica se expresa prácticamente en la previsibilidad de la actuación estatal.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Gilberto Mendoza del Maestro	Materia: Civil
Obra: Apuntes sobre el Derecho de Propiedad a partir de sus Contornos Constitucionales	Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado
Revista: De la Pontificia Universidad Católica del Perú	Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>Así como cualquier otro derecho fundamental, el derecho de propiedad no es absoluto, toda vez que se encuentra limitado por disposiciones constitucionales expresas o tácitas. Sin embargo, la privación de la propiedad, consecuencia de la potestad expropiatoria del Estado, tiene que cumplir ciertos requisitos, como su condicionamiento al pago previo en efectivo. Si bien nadie puede ser privado de su propiedad, se podrá sacrificar a su titular de la propiedad cuando media causa de seguridad nacional o necesidad pública.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Jorge Zavala Egas	Materia: Civil
Obra: Teoría de la Seguridad Jurídica	Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado
Revista: USFQ Universidad San Francisco de Quito	Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>Es fácil observar que nuestro constituyente vincula la seguridad jurídica de los habitantes del Ecuador con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de Ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma Ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Eduardo Cordero Quinzacara	Materia: Civil
Obra: De la Propiedad a las Propiedades. La evolución de la concepción liberal de la propiedad	Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado
Revista: Scielo	Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>La propiedad no sólo otorga facultades sino que también "obliga". El propietario no sólo es titular de poderes, sino que también es sujeto pasivo de un haz de deberes que impone la función social. Dicho en otras palabras: el propietario tiene el deber y, por tanto, el poder de emplear la cosa que posee en la satisfacción de las necesidades individuales que le son propias, de emplear la cosa para el desarrollo de su actividad física, intelectual y moral, pero también tiene el deber y, por tanto, poder, de emplear la cosa que posee en la satisfacción de necesidades comunes o colectivas.</p>	

FICHA DE REFERENCIAS DOCTRINARIAS

Autor: Catalina Novoa Muñoz	Materia: Civil
Obra: La Propiedad Absoluta del Código Civil: ¿Es libre o funcional?	Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado
Revista: Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins	Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>En este sentido, BELLO tomó la definición de POTHIER al establecer dos límites a la propiedad, cuales son, la ley y el derecho ajeno. En cuanto al primero, no hay mucho que plantear, más aún si se considera que el Código tiene igual jerarquía, por lo que resulta fácil establecer límites a través de mandato legislativo. En lo que atañe al segundo, son necesarias ciertas precisiones.</p> <p>Se sostiene que "la acción de un propietario en su bien, puede turbar la posesión de su vecino, en el sentido que le dificulte ejercer por sí mismo el uso que desee. En este caso, podrá el propietario que sufre las inmisiones o injerencias defenderse a través de interdictos posesorios, como la querrela de amparo, o de una acción real sustantiva, conocida en el derecho comparado como acción negatoria". Así, cada cual puede realizar los actos que estime convenientes en su propiedad, en la medida que no se afecte a terceros.</p>	

FICHA DE COMENTARIO PERSONAL

Registro Oficial: 515-2011	Materia: Civil
Fecha: 18/08/2011	Tema específico: Adjudicación de inmueble Rematado
Sentencia: N° 011-11-SEP-CC/ 0480-09-EP	Derecho Vulnerado: Debido Proceso, Seguridad Jurídica, y Propiedad
<p>Omitir pronunciarse sobre cuestiones oportunamente planteadas permite que se den cuestiones comprendidas en la litis y en el alcance de las peticiones de las partes, si bien los magistrados no están obligados a analizar minuciosamente todas las partes de un proceso, sin embargo deben dar razones por las que no lo hacen, sabiendo que éstas pueden hacer variar el resultado del juicio, de tal manera que no se perjudique a ninguna de las partes ni a terceros.</p>	

FICHA GENERAL DATOS INFORMATIVOS
CASO NRO. 1
SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 2011 AL 2016 SOBRE DERECHOS VULNERADOS

CASOS	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	N° DE RESOLUCIÓN	PROVINCIA	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	ACCIONANTE		DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECIFICO	RECONOCIMIENTO EN TORNO AL DERECHO AFECTADO	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTO DE LA CORTE	RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		REFERENCIA S LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
					NATURAL	JURÍDICA						ACEPTANDO	NEGANDO		
1	Registro Oficial N° 542-2011 Fecha: 26 de Septiembre del 2011	Sentencia No 007-11-SEP / 0372-09 EP	Guayaquil	Juzgado Cuarto de Inquilinato de Guayaquil	X		Se declare la nulidad y consecuentemente se dejen sin efecto todas las providencias que van desde el 10 de Noviembre de 2008 al 22 de Mayo de 2009 en el proceso de desahucio signado el N° 0399-2008 así como la espuria resolución dictada por el Juez Cuarto de Inquilinato de Guayaquil.	Desahucio por traspaso de dominio	Debido Proceso	La señora Reina Guillermina Campover de Alvarado presentó acción extraordinaria de protección en contra de todas las providencias dictadas por el Juzgado Cuarto de Inquilinato de Guayaquil, dentro del proceso No. 399-08, interpuesto por los señores Galo Verduga Vélez y María Antonieta Zerega Granados por un proceso de desahucio por transferencia de dominio.	Declarar vulnerados los derechos consagrados en el artículo 75, numeral 7, literales a, b y c de la Constitución de la República. 2. Aceptar la demanda presentada; en consecuencia, conceder la acción extraordinaria de protección planteada por la señora Reina Guillermina Campoverde Alvarado. 3. Dejar sin efecto el auto dictado por el Juez Cuarto de Inquilinato de Guayaquil el 25 de noviembre del 2008, así como todo lo actuado a partir de fojas 25. 4. Disponer que otro Juez de Inquilinato de Guayaquil, previo sorteo, continúe con la sustanciación de la causa	X		La Corte Constitución al para el período de transición es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los arts. 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art 191, numeral 2, literal d) y Tercera Disposición Transitoria de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art 3 , numeral 8, literal b) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitución al.	Cónstenla Arguedas Felipe, EL DESARROLLO DEL DEBIDO PROCESO, COMO GARANTÍA PROCESAL EN EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL , Revista: Revista Judicial, Costa Rica, N° 113, Setiembre 2014.

FICHA GENERAL DATOS INFORMATIVOS
CASO NRO. 2
SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 2011 AL 2016 SOBRE DERECHOS VULNERADOS

CASOS	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	N° DE RESOLUCIÓN	PROVINCIA	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	ACCIONANTE		DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECIFICO	RECONOCIMIENTO EN TORNADO AL DERECHO AFECTADO	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTO DE LA CORTE	RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
					NATURAL	JURÍDICA						ACEPTANDO	NEGANDO		
2	Registro Oficial N° 552-2011 Fecha: 10 de Octubre del 2011	Sentencia No 030-11-SEP / 0477-09 EP	Guayaquil	Juzgado de Derecho de la Zona Naval	X		La decisión judicial impugnada es la expedida el 5 de marzo del 200, por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval, dentro del juicio penal militar N° 012-05-I-ZN-II.	Falsificación de Documento Público	Debido Proceso	El señor Nelson Javier Suárez Castro presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 5 de marzo del 2007, por el Juzgado de Derecho de la Primera Zona Naval, dentro del juicio penal militar No. 012-05-I-ZN-II, mediante el cual se le impone el cumplimiento de la pena de un año, por considerarlo autor del delito de falsedad.	La naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección, prevista por el Art. 94 de la Constitución de la Republica, impone que la revisión constitucional que pueda efectuarse a sentencias o autos definitivos emitidos en la justicia ordinaria se circunscribe única y exclusivamente a determinar si en las decisiones de los jueces, tribunales y cortes se vulnero o no el debido proceso y otros derechos; en consecuencia, corresponde a la Corte Constitucional contrarrestar la sentencia o auto impugnado mas no puede la Corte convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor según el Art. 168, numeral 1 de la Constitución		X	La Corte Constitucional para el período de transición es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los arts. 94,429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art 191, numeral 2, literal d) y Tercera Disposición Transitoria de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art 3 , numeral 8, literal b) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.	Zambrano Pasquel Alfonso: LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y EL DEBIDO PROCESO PENAL, Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

FICHA GENERAL DATOS INFORMATIVOS
CASO NRO. 3
SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AÑOS 2011 AL 2016 SOBRE DERECHOS VULNERADOS

CASOS	REGISTRO OFICIAL Y FECHA	N° DE RESOLUCIÓN	PROVINCIA	UNIDAD JUDICIAL DE ORIGEN	ACCIONANTE		DECISIÓN JUDICIAL QUE SE IMPUGNA	TEMA ESPECIFICO	RECONOCIMIENTO EN TORNADO AL DERECHO AFECTADO	RESUMEN DEL CASO	ARGUMENTO DE LA CORTE	RESOLUCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL		REFERENCIAS LEGALES	REFERENCIAS DOCTRINARIAS
					NATURAL	JURÍDICA						ACEPTANDO	NEGANDO		
3	Registro Oficial N° 515-2011 Fecha: 18 de Agosto del 2011	Sentencia No 011-11-SEP / 0480-09 EP	Loja	Juzgado Segundo de lo Civil	X		La impugnación al auto definitivo de adjudicación del 8 de Enero del 2008, emitido por el Juez Segundo de lo Civil de Loja, dentro del juicio ejecutivo signado con el N° 485-2004	adjudicación del Bien Rematado	Derecho a la Propiedad	Manuel Ilario González Paqui presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de adjudicación del 8 de enero del 2008, emitido por el Juzgado Segundo de lo Civil de Loja, dentro del juicio ejecutivo No. 485-2004, seguido por María Yolanda Jarro Banegas en contra de los señores Milton Amable Tene Quevedo y Silvia Ivanova Salinas Eras, mediante el cual se adjudica un lote de propiedad del accionante en Yantzatza provincia de Zamora Chinchipe.	El objetivo esencial del Estado constitucional de derechos y justicia social en el marco de la democracia se refleja en el respeto a los derechos fundamentales materiales del individuo y la búsqueda de la paz y la justicia social. El debido proceso, como derecho fundamental protege a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas. En este sentido es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.	X		La Corte Constitucional al para el período de transición es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los arts. 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art 191, numeral 2, literal d) y Tercera Disposición Transitoria de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Art 3 , numeral 8, literal b) del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional al.	Madrid Mario: DERECHOS FUNDAMENTALES, Revista Ecuador

CAPITULO IV
DISCUSIÓN

4.1. Análisis de los casos.

La presente investigación sobre la Acción Extraordinaria de Protección a raíz de la promulgación de la Constitución de la República del 2008, aparece como una nueva institución Jurídica que se encarga de proteger los derechos de todos los ciudadanos cuando ellos se ven vulnerados.

Esta parte del trabajo equivale a la interpretación de los datos, de las fichas que se revisó tanto de la resolución de la Corte Constitucional, Fichas legales, Fichas, doctrinarias y las fichas de comentario personal con lo que se podrá contrastar los diferentes elementos a fin de comprobar y demostrar la hipótesis planteada. Será un espacio en el que se confrontará con los resultados de otros estudios realizados.

Los resultados han sido expuestos a través de fichas y más formas de representación gráfica, haciendo constar los números de casos y los respectivos análisis.

Al culminar mi trabajo, debo precisar que la hipótesis planteada en mi estudio ha sido comprobada. Había aventajado que: “La acción extraordinaria es un derecho de las personas y una expresión procesal de tres aspectos esenciales de la Constitución, en la perspectiva del garantismo, que habría sido el hilo argumental del nuevo ordenamiento constitucional.

Estos aspectos son: 1) El principal deber del Estado es garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Art. 3, nº 1), 2) El precepto de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos individuales (art. 75); y, 3) La protección concreta de las garantías del debido proceso, enunciadas en el art. 76. La acción extraordinaria tenía por finalidad obligar al Estado a subordinar las decisiones judiciales y administrativas (sentencias y resoluciones) a los derechos fundamentales y a sus garantías.

Es una acción, en principio, estatuida a favor de las personas naturales (ciudadanos), que busca anular o corregir los efectos de las decisiones judiciales que afecten o menoscaben, por acción o por omisión, 1) el debido proceso o 2) cualquier otro derecho con rango constitucional.

En concordancia con el objetivo de la acción extraordinaria (la protección de los derechos fundamentales de los individuos y de sus garantías), la Constitución, art. 437, estableció que: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso, la Corte Constitucional constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados; 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción o por omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución”.

La norma contiene dos temas jurídicos importantes: 1) La atribución del derecho de acción a personas naturales que respondan a la condición de ciudadanos. Según los arts. 6, 7, 8 y 9 de la Constitución, son ciudadanos las personas naturales, titulares de derechos fundamentales, nacidas en el Ecuador o fuera del país. Los extranjeros en materia de derechos y garantías se equiparan a los ciudadanos ecuatorianos. 2) La determinación de los instrumentos que pueden ser materia de la acción, esto es: sentencias, autos definitivos y resoluciones firmes, que provengan o sean el resultado de juzgamientos en los que se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos constitucionales del accionante. Nótese que la Constitución, norma de orden público que excluye las interpretaciones analógicas, e incluso las ideológicas, señaló con precisión que los titulares del derecho eran los “ciudadanos o ciudadanas”, esto es, una categoría específica de individuos: personas naturales portadoras de los derechos afectados.

CONCLUSIONES

- La Acción Extraordinaria de Protección la deduce el sujeto procesal o persona perjudicada con la resolución judicial definitiva en que se contienen violaciones de los derechos y garantías constitucionales, por lo que necesariamente el accionante deberá describir en la demanda la forma en que han sido violados, indicando los actos procesales en que constan y los resultados obtenidos como consecuencia, así como la forma en que se utiliza los actos procesales inconstitucionales y sus resultados en la resolución impugnada.
- La Acción Extraordinaria de Protección tiene el propósito de revisar y revocar las sentencias, que hubieran surgido violando el debido proceso u otro derecho fundamental o derecho humano debidamente positivado.
- Acción Extraordinaria de Protección, es una acción plenamente vigente por las disposiciones contenidas en los Art. 94 y 437 de la Constitución del 2008.
- Si bien los artículos 94y 437 de la Constitución, determinan como requisitos de la acción: a) Que se trate de sentencias o autos definitivos y resoluciones con carácter de sentencia; b) Haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos; c) Demostrar que en el juzgamiento se ha violado, por u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, era necesaria una adecuada regulación que viabilizara su aplicación, impidiendo una incorrecta utilización de esta garantía. En la actualidad rigen, para el efecto, las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- La Acción Extraordinaria de Protección garantiza el principio de supremacía de la Constitución y la tutela y protección de los derechos constitucionales a través de un control de constitucionalidad de las actuaciones judiciales.
- La Acción Extraordinaria de Protección no interfiere en la justicia ordinaria pues no resuelve respecto de la pretensión que originó el proceso.

- La Corte Constitucional conoce únicamente derechos constitucionales. No analiza cuestiones de carácter legal.

- En la Corte Constitucional la gran mayoría de los recursos interpuestos son amparos constitucionales y son declarados improcedentes por cuanto se comprueba en muchos de los casos, que no se violan los derechos fundamentales que los recurrentes manifiestan.

RECOMENDACIONES

- La población debe tener pleno conocimiento de la vigencia de este derecho, lo que torna necesario ampliar la difusión de su contenido y de su aplicación.
- Los jueces y tribunales tienen el deber de garantizar los derechos humanos, en observancia de la supremacía constitucional, debiendo ser lo más indicado que esta vulneración de derechos pueda corregirse en el ámbito judicial ordinario mediante los respectivos recursos, mas, la falta de esa corrección demanda que las decisiones judiciales puedan ser revisadas en sede constitucional, cuando han sido acusadas de vulnerar derechos; de esta manera también los actos u omisiones de los operadores de justicia se sujetan al control de constitucionalidad como los de cualquier otra autoridad.
- Adecuar la legislación interna para que las personas sepan que el estado protege sus derechos, así mismo difundir que existe un recurso el cual puede plantear cuando vean afectado sus derechos.
- Que se analicen con profundidad las resoluciones para que se llegue a establecer si existe o no el derecho lesionado.
- Concientizar sobre la obligación de denunciar inmediatamente el cuándo un derecho es afectado por una autoridad pública.
- Que haya una difusión masiva de los derechos fundamentales de las personas y los mecanismos de protección.
- Trabajar de manera prioritaria en la difusión de los Derechos Humanos y los mecanismos de protección mediante talleres, jornadas culturales, seminarios, dirigidos a detenidos, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, jueces, personal administrativo, profesionales de la salud, del derecho, trabajo social, comunicadores, trabajadores de ONG y organizaciones de Derechos Humanos, estudiantes, y población en general.

- Que la Universidad nos proporcione una bibliografía adecuada para poder investigar y analizar correctamente las resoluciones aunque se nos facilitó la investigación por la abundante doctrina que encontramos sobre los derechos vulnerados.

- Que estas investigaciones no solo sean al terminar la carrera sino que hayan ciclos específicos para darlos, ya que los mismos son de mucho beneficio para nuestra vida profesional.

BIBLIOGRAFÍA

- Avila Santamaria, R. (2008). *Desafíos constitucionales, La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva* . Quito: V&M Gráficas.
- Benavidez López, H. (2000). *El debido proceso constitucional* . Lima : .
- Burgoa, I. (2002). *Las garantías individuales* . México : Editorial Porrúa.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Acción* . Argentina : Heliasta.
- Castañeda, J. E. (2001). *Derecho de Propiedad*. Barcelona-España: José María Bosch Editor S.A. .
- Constitución de la República del Ecuador Art. 17. (2008). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .
- Constitución de la República del Ecuador Art. 3. (2008). *Deberes del Estado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador Art. 82. (2008). *El Derecho a la Seguridad Jurídica* . Quito: Corpóración de Estudios y Publicaciones .
- Constitución de la República del Ecuador Art. 83 numeral 3. (2008). *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Constitución de la República del Ecuador Art. 94. (2008). *Accion Extraordinaria de Protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Cueva Carrión, L. (2010). *Acción Constitucional Extraordinaria de Protección*. Quito: Ediciones Cueva Carrión .
- Estrella, C. (2010). *La Acción Extraordinaria de Protección* . Quito : Rodin .
- García Falconí, J. (. (2011). *El juicio especial por la acción de amparo Constitucional*. . Quito: Serrano Robles .

- García Ramírez, S. (2014). *Panorama del proceso penal*,. México : Porrúa .
- García, J. (2008). *La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la nueva Constitución Política del Ecuador* . Quito : Rodin .
- Gavilanez Encalada, F. (2010). *Análisis de los requisitos de admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección en la Constitución Ecuatoriana 2008*. Cuenca : Universidad de Cuenca .
- Gómez, C. (2011). *El debido Proceso* . Italia : Aventure.
- Guerro, S. (2013). *La Acción Extraordinaria de Protección procede respecto de decisiones judiciales*. Quito. Obtenido de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=701&Itemid=116.
- Guilhermer Marinoni, L. (2015). *Derecho Fundamnetal a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Brasilia : Works.
- Jaramillo Villa, M. (2014). *Revista Jurídica* . Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador : <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional Art. 18. (2009). *Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Morán, C. (2009). La Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador. *Revista Jurídica*. Obtenido de www.revistajudicialonline.com
- Pelegrí Girón, J. (2011). *El principio de seguridad jurídica y la eficacia temporal de las sentencias del Tribunal Constitucional*”,. Madrid.: Jornadas de Estudio.
- Pérez, E. (2011). *La acción extraordinaria de protección en las sentencias de la Corte Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones .

Ponce de León Armenta, L. (2001). *Modelo Trans-Universal del Derecho y del Estado*. México: Purrua .

Ramírez, E. M. (1998). *Tratado de Derechos Reales* . Lima : .

Real Academia de la Lengua. (2013). *Garantía*. España.

Rodríguez, R. (1993). *Lee Stowell* . Mexico : Porrua .

Sánchez Agesta, L. (2011). *Documentos constitucionales y textos políticos*. Madrid: Editora Nacional.

Schreibler, M. (1999). *Exegesis del Código Civil* . Lima : BG editor .

Sentencia 0009-07-AA. (2009). *Mera legalidad*. Quito: Suplemento Registro Oficial: Año I Nro. 38, .

Sentencia 018-09-SEP-CC. (2009). *Interposición de la Acción Extraordinaria de Protección* . Quito: Registro Oficial: Año III Nro 651.

Sentencia 021-09-SEP-CC. (2009). *Naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección* . Quito: Suplemento del Registro Oficial N° 25 .

Sentencia 044-11-SEP-CC. (2011). *Acción Extraordinaria de Protección* . Quito : Suplemento del Registro oficial: Año III - N° 601 .

Sentencia de la Corte Constitucional 602. (2009). *La Acción Extraordinaria de Protección*. Quito: Corte Constitucional.

Sentencia de la Corte Constitucional N° 016-13-EP. (2013). *Objeto de la Acción Extraordinaria de Protección* . Quito: Corte Constitucional .

Sentencia de la Corte Constitucional N° 016-13-SEP-CC. (2009). *Derecho a la Defensa* . Quito: Corte Constitucional .

Sentencia de la Corte Constitucional No. 0050-08-EP. (2009). *Objeto de la Acción Extraordinaria*

de Protección . Quito: Corte Constitucional .

Sentencia de la Corte Constitucional No. 007-09-SEP-CC. (2009). *Objeto de la Acción Extraordinaria de Protección* . Quito: Corte Constitucional .

Sentencia de la Corte Constitucional No. 019-09-SEP-CC. (2009). *Procedencia del Recurso de Casación* . Quito: Corte Constitucional .

Suárez, J. (2001). *Debido Proceso* . Barcelona-España: José María Bosch Editor S.A.

Tijerino Pacheco J. (2009). *El Debido Proceso*. Argentina: Heliasta.

Uribe, D. (2010). *Las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales en el Ecuador*. . Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

Zambrano Pasquel, A. (2011). *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo*. Guayaquil : Edilexa .

Zavala, X. (2011). *Teoría y Práctica Procesal Constitucional* . Guayaquil : Edilex S.A.

NETGRAFIA

- <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion2.pdf>.
- <http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101476355#.VlorNTGUey4>;
- <http://www.colabpi.pro.ec/index.php/noticias/23-el-colegio/noticias/141-siete-jueces-son-castigados-por-acciones-de-proteccion>.
- <http://www.confirmado.net/video-jueces-de-la-cnj-destituidos-apelaran-resolucion-de-la-judicatura/>;
- <http://www.elcomercio.com.ec/actualidad/seguridad/judicatura-endurecio-control-disciplinario-de.html>;

- [http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=133%3Aprogresividad-de-las-garantias-constitucionales-en-la-constitucion-de-montecristi&Itemid=49;](http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=133%3Aprogresividad-de-las-garantias-constitucionales-en-la-constitucion-de-montecristi&Itemid=49)
- <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/presentacion1.pdf>
- http://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2010/10/31a52_LaAc_Ex_Prot_proc_resp.pdf
- https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/ponencia_integra.pdf
- https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/corte/pdfs/constitucionalismo_en_ecuador.pdf
- https://www.inredh.org/archivos/boletines/b_accion_proteccion.pdf
- http://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2010/10/53a100_LaAcEx_ysupolem.pdf
- <https://www.puce.edu.ec/documentos/jurisprudencia/investigacion/PUCE-JUR-07-Informe-Final-2.pdf>
- <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/%20article/view/1307/1283>
- <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>
- revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/.../3129
- http://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2010/10/131a152_LaAcc_deprotec
- http://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2010/10/31a52_LaAc_Ex_Prot_proc_resp.pdf
- http://www.inredh.org/archivos/pdf/para_exifir_nuestros_derechos.pdf
- http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2016._Investigacion_juridica/2016._Investigacion_juridica.pdf
- http://www.revistajuridicaonline.com/wpcontent/uploads/2010/10/53a100_LaAcEx_ysupolem

- https://www.poderjudicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/Revista%20113/PDFs/10_archivo.pdf
- <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1278>
- <http://camilomorenopiedrahita.blogspot.com/2008/11/el-debido-proceso-como-derecho.html>
- https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_1/El_debido_proceso_en_la_constitucion.pdf

